

SOBRE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA

(Comentarios en torno a un episodio cuyano)

En las controversias ideológicas suelen encontrarse antecedentes de posiciones que, luego, según sea lo que depare el destino, pueden alcanzar notoriedad y, aún, la concreción o el triunfo de una postura sobre otra.

Un capítulo importante de la historia de las ideas en el siglo XIX está constituido, sin duda, por todos los elementos que afectaron a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, lo cual no solamente compone una faceta de la organización política de los países americanos, sino que, a la vez, es un elemento importante en el conocimiento de las diversas teorías que se esgrimieron en favor o en contra de un *modus vivendi* determinado. El asunto, arduo de por sí, obliga siempre al estudioso a plantearlo desde dos vertientes, por lo menos: la de las influencias doctrinales teóricas y la que fue surgiendo de situaciones de hecho que obligaban a tomar determinadas posiciones.

Nuestra pretensión de hoy es mostrar un momento conflictivo entre autoridades en torno de un caso particular, con el objeto de contribuir al conocimiento de ciertos antecedentes ideológicos, institucionales y personales que, a su vez, fueron definiendo posiciones en la marcha hacia la determinación del planteamiento definitivo y la ubicación de esas dos esferas de poder.

El curato de San Juan.

Hemos comentado, en un trabajo anterior, cómo el gobernador intendente de Cuyo, coronel don José de San Martín, había desterrado de San Juan, por enemigo de la revolución, al cura y vicario interino presbítero don José María Castro, en 1814⁽¹⁾.

Igual suerte iba a sufrir, dos años más tarde, y según disposición del posterior gobernador intendente, coronel don Toribio de Luzuriaga, otro cura rector interino de aquella ciudad, el maestro don Juan José Uribe.

Este había llegado al cargo en 1814, propuesto por el obispo don Rodrigo Antonio de Orellana y a instancias de los vecinos de San Juan, quienes alababan sus condiciones y destacaban, sobre todo, que era hijo de esa ciudad.

Después de estar sirviendo en esas funciones durante más de un año, el cabildo sanjuanino solicitó al superior gobierno que se le diese el cargo en

(1) ACEVEDO, EDBERTO OSCAR: *San Martín y el clero cuyano opositor al nuevo régimen*. En ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA: *Cuarto Congreso Internacional de Historia de América*. Actas. Tomo IV. Pág. 9 a 75. Buenos Aires, 1966.

propiedad. Y el provisor del Obispado, don Francisco de Castro y Careaga, lo propuso en el primer lugar de la terna correspondiente, haciéndose eco del pedido del Supremo Director⁽²⁾.

Sin embargo, las incidencias derivadas del caso Orellana demoraron la concreción de este asunto, por lo que el padre Uribe siguió de manera provisoria.

Al frente del Obispado de Córdoba, en el que se integraba la ciudad de San Juan, se encontraba, desde el 17 de enero de 1816, el canónigo de merced de la catedral y licenciado en derecho don Benito Lazcano, quien había sido nombrado provisor, vicario y gobernador de esa diócesis por estar relegado Orellana y por la renuncia de Castro y Careaga. Al designarlo, el cabildo catedralicio decía que era necesario colocar en ese cargo a "persona de probidad, edad, ciencia, discreción y acendrado patriotismo que al paso que sosteniendo los derechos de la Iglesia, administre justicia a nuestros súbditos y emplee toda la brillantez de sus luces en hacer consistentes los derechos del suelo patrio y consolidar los felices progresos de nuestra Causa Americana"⁽³⁾.

Este nombramiento fue muy bien recibido en Cuyo. San Martín diría al provisor que su gobierno "jamás podría . . . mirar sin placer" su elevación a ese puesto, que así se había premiado su mérito, que éste era conocido y que, igualmente, se sabía "que las virtudes más heroicas" componían su carácter⁽⁴⁾.

Mientras tanto, en San Juan, ya promediado el año 1816, iba a ocurrir un extraordinario suceso al padre Uribe. En efecto; el 13 de agosto se presentó ante él un grupo de sujetos embozados, a cuyo frente iba el capitán Mariano Mendizábal. Como el cura trabajaba en un sumario relativo a un

(2) El oficio del Director Supremo, firmado por Vicente López, al provisor del Obispado, dice que el pueblo de San Juan había interpuesto "todo el valor de sus servicios para solicitar una recomendación en favor" del padre Uribe. Que había encajado las calidades personales de ese eclesiástico, que gozaba de general aceptación, era hijo de ese pueblo, etc. Y que el Director se creía comprometido a probarle su estimación a ese cabildo y vecindario y dispuso que el ministro lo comunicara así al provisor para que hiciera justicia con el recomendado y, a la vez, atendiese a ese distinguido mediador en su solicitud. Buenos Aires, 10 de octubre de 1816. Archivo Histórico de Mendoza (en adelante, A. H. M.) Independiente Carpeta N° 680.

La nota del cabildo de San Juan al provisor Lazcano refiere que habiendo llamado a concurso el obispo Orellana para proveer en propiedad el curato de la ciudad, "a instancias de los vecinos" se presentó el padre Uribe, "quien mereció la superior aprobación y de cuya orden se colocó en la interinidad". Agrega que el cuerpo, en unión con el síndico procurador y la mayor parte del vecindario habían representado al obispo y Supremo Director, que ese curato, durante más de cien años, había sido servido con absoluta exclusión de los hijos del país, que, de esos eclesiásticos, no había quedado ninguna obra en beneficio de la zona y que, por otra parte, como Uribe era un individuo de suficiencia y virtudes, se sirviesen hacer en él el nombramiento. Ya lo había resuelto así Castro y Careaga, pero como se demoraba el trámite, volvían a repetir sus súplicas. San Juan, 20 de noviembre de 1816. A. H. M. Independiente. San Juan. Carpeta N° 680.

(3) Nombramiento de provisor en fray Benito Lazcano. Córdoba, 17 de enero de 1816. A. H. M. Carpeta N° 646. Córdoba.

(4) Oficio (N° 201) de San Martín a Lazcano. Mendoza, 14 de febrero de 1816. En ANALES DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y DISCIPLINAS AUXILIARES. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo. *Libro donde se halla asentada toda la correspondencia oficial perteneciente a los Ramos de Gobierno y Hacienda del año 1816.* Tomo III. Mendoza, 1950. Pág. 52.

ultraje anterior recibido, también, de parte de gente de armas —el cual estaba por enviar al gobernador intendente y al vicario castrense— aquellos entraron y Mendizábal le dijo: “usted ha procedido vilmente contra mí y mis compañeros, y si en este momento no me entrega usted los papeles que obran en ese asunto contra nosotros, en este mismo instante es usted víctima”. Y, acto seguido, pese a que el sacerdote lo quiso hacer reflexionar sobre la gravedad del hecho, Mendizábal le impuso silencio, tomó los documentos y lo volvió a amenazar.

Este “complot furioso de libertinos”, según decía Uribe en su denuncia al gobernador intendente, causó gran sorpresa a todos⁽⁵⁾.

San Martín diría que el “escandaloso atentado del capitán Mendizábal y sus socios... no quedará impune”. Pero que debía esperar el resultado de la investigación que llevaba a cabo el comandante de armas de San Juan, a quien competía el asunto⁽⁶⁾.

¿Era éste un hecho aislado o formaba parte de un ambiente adverso al padre Uribe, cuyas ideas y actitudes políticas no eran bien vistas por el superior gobierno de la región?

Por el momento, no nos consta que hubiera sido denunciado como opositor al nuevo régimen político rioplatense, pero sabemos que ya habían comenzado algunos roces y disgustos.

Y esto, ¿por qué?

Hay una cuestión aún no debidamente aclarada, que se refiere a los impuestos extraordinarios que, para ayuda del ejército y de la política revolucionarios, impuso el gobierno de Cuyo a todos los habitantes, de cualquier condición que fuesen.

Y este tema de los impuestos, fijados a veces por los lugartenientes de San Juan y San Luis y resistidos por algunos sacerdotes, será el que dé pie a uno de los aspectos de la discusión que luego analizaremos.

En cuanto al padre Uribe, digamos que, por disposición del 10 de diciembre de 1816 del gobernador intendente Luzuriaga, que cumplió el 24 de ese mes el teniente gobernador de San Juan, don José Ignacio de la Roza, fue separado del curato y vicaría de esa ciudad y desterrado a Córdoba. Esta resolución era consecuencia de un proceso actuado contra él por San Martín, en el cual las declaraciones lo mostraron como un enemigo contumaz. Lo reemplazó en el cargo el presbítero don Manuel Torres, según la misma superior orden⁽⁷⁾.

Estos dos hechos, o sea la queja por las gabelas extraordinarias impuestas al clero y la cesantía del cura interino de San Juan —medidas ambas del gobierno de la región tomadas sin intervención alguna de la autoridad eclesiástica— serán los que originen la disputa teórica que pasamos a comentar.

Pero, antes, una aclaración. Por dificultades ajenas a nuestra voluntad, no podemos presentar todos los aspectos de esta controversia, es decir, no podemos mostrarla completa en sus dos partes opuestas, ya que, de la eclesiás-

(5) Oficio de Uribe a San Martín. San Juan, 14 de agosto de 1816. Y del mismo al comandante de armas de esa ciudad. San Juan, 13 de agosto de 1816. Ambos en el A. H. M. Independiente. Carpeta N° 680. San Juan.

(6) Oficio (N° 814) de San Martín a Uribe. Mendoza, 19 de agosto de 1816. En ANALES DEL INSTITUTO... Ob. cit. (Nota N° 4). Tomo III. Pág. 202.

(7) Oficio de de la Roza a Luzuriaga. San Juan, 24 de diciembre de 1816. A. H. M. Independiente. Carpeta N° 680. San Juan.

tica, nos faltan algunos escritos. Si la suerte nos ayuda, en un futuro próximo comentaremos esos textos. Aunque, también, puede ocurrir que la argumentación en ellos contenida, no alcance el interés que tiene la que ahora presentamos, la cual desde luego, por ser la posición más nueva y representar las ideas de los hombres de Estado aparece inicialmente como más atractiva.

La discusión. Posición regalista del gobernante cuyano.

Hubo una "vehemente declamación" del provisor Lazcano, de fecha 28 de noviembre de 1816, según calificación del gobernador intendente Luzuriaga, en contra de los tenientes gobernadores de San Juan y San Luis.

No hemos visto esa pieza pero, por la contestación del mismo Luzuriaga, deducimos que contendría, tal vez de manera entremezclada, varias cuestiones distintas relativas a la situación de algunos sacerdotes de aquellas regiones y a las diferentes formas en que se los había tratado.

Pero, por lo pronto, existía, según Luzuriaga, un cargo común a ambos lugartenientes, y éste era el de las contribuciones impuestas, cosa que pasaba a analizar, diciendo que, para "apuntar la época de la inmunidad del sagrado gremio del clero", podría remontarse a "la inducción de los controversistas", según la cual, aquella "no estuvo en ejercicio hasta los años de 829, después de la celebración del Concilio Reimense bajo el Papa Eugenio II". Decía que fuera esa inmunidad "de institución divina, como opinaron los transalpinos" o un acto de "liberalidad y munificencia de los príncipes", según había dicho Santo Tomás y, tras él, los más célebres teólogos, canonistas y políticos, lo cierto es que advertía, "en la Colección del derecho canónico", que la exención del clero se había dirigido o bien a libertarlo de las exacciones que intentaron hacer algunos pueblos que carecían de la suprema autoridad para imponerlas, o bien para preservarlo de colectas personales o nuevas imposiciones voluntarias.

Continuaba diciendo Luzuriaga:

"De esta clase son las decisiones del Concilio Lateranense III en 1179 en tiempo de Alejandro III; el cuarto Lateranense distinguido en las decretales con la nomenclatura de Concilio General en el Pontificado de Inocencio III, año de 1215 y el último Lateranense siendo Papa León X; a estas decisiones redujo Clemente V la famosa Constitución de Bonifacio VIII que moderó, y así es que, de los artículos o pasajes de ella comprendidos en la Colección de este Pontífice (llamado el VI) no se puede deducir argumento sólido por estar reformada".

Después de esta introducción de carácter histórico, el gobernador intendente pasaba a exponer otros principios más en consonancia con las doctrinas modernas. Y así, decía:

"La salud de los Pueblos es la Suprema Ley de los Estados. En todos los Imperios del Orbe Cristiano, jamás se ha puesto en problema la inmanente potestad de las autoridades públicas para discernir estos repartimientos en casos de urgencia. Tampoco se ha dudado que siendo el clero secular y regular la porción más distinguida en el orden social y el cuerpo más favorecido en privilegios, haya de estar exento de concurrir con sus fortunas a las erogaciones urgentes e inevitables; sobre esta máxima fundamental posan y descansan las instituciones, sanciones y reglamentos que se han dictado en todos los tiempos."

Desarrollaba, a continuación, este pensamiento, explicando que los eclesiásticos formaban una parte de la sociedad y que cuando existían razones

de utilidad e interés público, aquellos tenían obligación de contribuir como los demás ciudadanos.

Y esto era así porque "ellos no tienen patente del Cielo ni una inmunidad o excepción originaria", que no hubiera derivado de privilegios, repetía, "para explicarme en el lenguaje de Santo Tomás".

Después de afirmar que había muchos ejemplos "en las sagradas páginas", que mostraban cómo "prelados piadosos y eruditos" estaban de acuerdo con aquella posición suya y de citar textos canónicos como *Bono Imperator fuerit auxilium, de Ecclesia non refutat* y *Pro pace et quiete, qua nos tueri, et defensarecebent, Imperatoribus pensolvendum est*, escribía:

"El docto Villarroel, ilustre americano, haciéndose cargo de la distinción entre las cargas personales, patrimoniales y reales, y de la diferencia que hay entre los tributos que se imponen por necesidades públicas y las accisas y anexas a los bienes de los eclesiásticos, dice: 'Muchos doctos (y yo siento con ellos) juzgan que los eclesiásticos están obligados en conciencia con las condiciones que se hallan en el capítulo Norminus de inmunitate Ecclesiarum, a pagar las contribuciones generales que se hacen en necesidades comunes'. Después de las muchas citas que da, haciéndose cargo de la limitación de la ley de partida en aquella cláusula *A fallecimiento o de propios del Consejo*, concluye: 'Y esta limitación no hay para que la restringir a que falten dineros a todos los ciudadanos; bastante cosa es que no sean suficientes los propios de ciudad'".

Para aclarar más su pensamiento, Luzuriaga desarrollaba, a continuación, un paralelo entre las necesidades de una sociedad determinada y el estado de enfermedad de algún individuo. Decía que esperar a que el cuerpo político llegase al borde de la paralización, sería tanto como llamar al médico cuando el paciente esté desahuciado. Que en la medicina del cuerpo social, como en la del humano, no sólo había que tratar la curación de la enfermedad actual, sino precaver la futura. Y que, con que hubiera riesgo de que una enfermedad habitual pudiera llegar al extremo, ya se podía conceptuar por gravísima la necesidad de curación en la sociedad. Entonces, debía recurrirse a un tónico fuerte.

La provincia de Cuyo había hecho "un esfuerzo imponderable" en la organización del Ejército de los Andes. Y en esa tarea habían participado muchos eclesiásticos. Asunto de estricta lógica, según Luzuriaga, pues "sería una cosa monstruosa que siendo el clero una parte civil de la república, jamás se le considere como tal para lo gravoso, sino únicamente para el provecho".

En apoyo de su posición, citaba estos precedentes: Cuando, después de la edición de las Partidas, Nicolás III extendió, en 1279, una instrucción secreta a su legado en España, el obispo Reatino, para que reclamase de las disposiciones del Rey don Alfonso muy posteriores al Concilio de Letrán, nada obtuvo, ya que tales disposiciones habían estado y estaba "en inalterable observancia, como todas las demás que imponen al clero la obligación de contribuir en las urgencias públicas", a lo que "obliga la necesidad o el concepto o [la] fija [segura] persuasión de ella".

Apuntaba el gobernador intendente que el provisor Lazcano no desconocería que Pedro II "impuso el tributo del monedaje"; que, en 1590, por "la jornada de Inglaterra", se habían repartido ocho millones entre todos los estados, incluso el eclesiástico, y esto "sin haber obtenido bulas pontificias"; que el clero tenía que contribuir al gasto de la extinción de la langosta porque, según decía una frase de las Leyes de Indias, "el beneficio es común y la causa, pública, para que sean pagados los que ocurrieran al remedio".

Como la utilidad general debía anteponerse a todo privilegio, siempre que tareas como construcción y reparo de los muros, valladares, caminos públicos, puentes, limpieza de calles y acequias, incendios, etc., afectasen al bien común, al derecho de la defensa natural o a ocasiones de calamidades insólitas, los eclesiásticos tenían que concurrir, ya que "así lo persuaden la razón, la caridad y el pacto social".

Reconocía que, algunos religiosos, por error, se habían creído eximidos de estas obligaciones. Ahora bien; haciendo un ligero recorrido de precedentes, encontraba ser culpables de ello las falsas decretales de los capitulares de Francia y las leyes establecidas en sus asambleas, si bien en los siglos XIII y XIV había comenzado a ser combatida "la abusiva extensión de privilegios". En el siglo XVI "se vieron, en el Concilio de Trento, las reclamaciones de don Francisco Toledo, orador del Rey de España, de que hace mención el orador don Francisco de Bargas en las cartas que dirigió al obispo de Arras Francisco Ricardos; su oposición produjo el buen efecto de la supresión de cinco artículos que estaban dispuestos para ensanchar la inmunidad del clero, de [lo] que también da índice el moderno Judoc-Le-Plat, deán de Lovaina, en su Historia del Concilio".

Agregaba que, en ningún caso, los tenientes gobernadores de San Juan y San Luis habían vulnerado la jurisdicción eclesiástica al pedir voluntarias contribuciones al clero. No habían procedido como déspotas, ni se habían convertido en nuevos "Nerones, Dioclecianos, Decios y Witizas".

Y, por ello, como en Cuyo había buenos eclesiásticos, es decir, sacerdotes que acataban las disposiciones de las autoridades civiles, casi ninguno había reclamado contra "los moderados subsidios" que se les habían pedido.

El único que se había quejado era el padre Uribe, individuo que disfrutaba, "por razón de los derechos de estola y otras obvenciones sobre 500 pesos anuales, suma considerable para la sustentación de un eclesiástico que, por lo visto, solo ha tratado de atesorar, sin prestarse una sola vez de grado al socorro de la Patria, que ocupa el primer lugar en el orden de la limosnas piadosas".

Refirmado su pensamiento, aclaraba Luzuriaga que la Ley de Partida a que había hecho referencia, se explicaba así: *Puedan apremiar a los clérigos prendandolos fasta que lo cumplan*. Con esto estaban de acuerdo, también, los sagrados cánones, los cuales, según Luzuriaga, solamente coartaban "el apremio personal y no el de los bienes aunque sean patrimoniales" pues, según la "opinión común que hace fuerza de ley, no gozan del privilegio del fuero, digan lo que quieran algunos curiales nimiamente imbuídos en la gran Carta del maremagnum de los privilegios que se han atribuído, dando demasiada extensión al artículo 8 del Concordato que se estipuló con la Corte Romana el 25 de setiembre de 1737 sobre la cobranza del derecho en los bienes de amortización".

Porque aclaraba que, si bien en ese documento, se había estipulado que el apremio de la amortización había de ser propio de los obispos, era claro que se hablaba del "apremio personal o inherente a las personas y no de la exacción dirigida a los bienes". Y, al respecto, asentaba estas frases eruditas:

"En la traducción castellana no se guardó la debida precisión y propiedad en algunas voces. En lugar de la voz *forsare*, que denota *violencia, comprensión o compulsión personal*, se substituyó la palabra *obligar*, que no es tan restricta

y, para la cual, el italiano tiene el *obligare*. En suma; la convención fue un auxilio de parte de los obispos para su exacción y apremio de las personas. Bastaría leer las observaciones que hizo un crítico sobre el moderno concordato del gran Benedicto XIV, de 20 de febrero de 1753, para que nos afirmemos en el concepto de haberse extendido para aclarar y moderar los tratados de aquel en que prevaleció la astucia de los ultramontanos; y, por eso, en la cédula del 29 de junio de 1760 en que se dieron reglas para la recaudación de los impuestos sobre los bienes de manos muertas, el capítulo 3, números 2 y 3, se sancionó que si requeridos a los tres días o si después de librados los despachos de apremio no tuvieren efecto, a otros tres procediesen las justicias a la exacción".

Todo esto lo decía reconociendo, por extenso, que muchas veces, la Santa Sede había otorgado "indultos", es decir, exenciones y gracias al estado eclesiástico⁽⁸⁾. Pero, por supuesto que las situaciones eran muy diversas y, por esto, el gobierno supremo se había visto obligado "a tomar el extraordinario expediente de gravar las fincas del estado secular y regular, por ser uno de los casos en que se hallan autorizados para estas imposiciones". Reconocía que algunos autores decían ser preciso el simultáneo concurso de seis causas para esto; otros, como Solórzano, de cuatro causas y, entre ellas, que precediera el consentimiento del obispo y clero. Pero, como no se había tenido por necesario el cumplimiento de ese requisito, no se había seguido. Y escribía Luzuriaga:

"El adicionador de Ferraris, cuya doctrina habrá prevenido más de una vez el juicio de vuestra señoría, se explica en estos términos: 'Ideo extraneum erit asserere, simultaneum Episcopi, et cleri assensum, proerrequiri est licite salvant; nec excusantur a contributione propterea quod sufficientes facultates lascorum reputentur ad impensas'".

Veía el gobernador como muy inconveniente que se consultase para estas distribuciones a los prelados, no solo porque éstos carecían de las noticias acerca de las normas a seguir para estos asuntos, sino porque, de hacerlo, las curias se convertirían en intendencias de esos repartos. Amén de que, probablemente, entonces se formarían juicios en esta materia, "cada cobranza costaría un pleito y no faltarían teologías para eludir las miras de los gobiernos políticos, abriendo un cisma religioso que, por su naturaleza, es un germen de desórdenes que se modifica de mil modos diferentes y se perpetúa hasta lo infinito, tanto más temible cuanto tendría en su abono personas consagradas a Dios a quienes el pueblo mira como sus oráculos". Además, había inconvenientes de hecho para saber, por ejemplo, a qué autoridad eclesiástica "legítima y competente" hubiera debido consultarse. Porque, "separado el prelado de su diócesis, suspensa su jurisdicción y vacilante la del provisor capitular por las disputas y dudas que se le suscitaron", no era

(8) "Que el Papa Pío IV concedió el subsidio en 6 de las nonas de marzo de 1561; San Pío V la gracia del excusado el 21 de mayo de 1571; la de millones que acordó Gregorio XIV el 16 de agosto de 1591; el subsidio de dos millones de ducados por Clemente XI el 8 de marzo de 1721; otro de igual suma por Clemente XII en 28 de enero de 1740; el excusado que prorrogó Benedito XIV en Breve de 8 de marzo de 1756; la nueva contribución y las que, con título de mesada otorgaron Urbano VII, Inocencio X, Alejandro VII, Clemente IX y X, Inocencio XI, Alejandro VIII, Clemente XI, Inocencio XIII, Benedicto XIII, Clemente XII, Benedicto XIV y Pío VI en su bula de 20 de mayo de 1790 en que homologa las de sus predecesores". Oficio de Luzuriaga a Lazcano. Mendoza, 9 de enero de 1817. A. H. M. Independiente. Eclesiástico. Carpeta N° 62 (provisorio).

cuestión de esperar la resolución de esos asuntos difíciles para poner manos a la obra.

Pero, por otra parte, el teniente gobernador de San Juan no había conminado con multas al padre Uribe, amén de que la cuota de contribución había sido establecida por el ayuntamiento. Lo que pasaba era que Uribe era "un alma apocada" y un hombre conocido por "su carácter rúnico", que, en un asunto que llevaba varios años en debate —el del casamiento permitido por la curia de don Romualdo Frías— se había opuesto a la decisión del gobierno, por lo que fue apercibido de que se lo castigaría con una multa de 500 pesos.

De aquí había derivado, al parecer, que en una contestación, el teniente gobernador hubiera dicho a Uribe "que no le era decoroso ni quería tener el detestable título de inquisidor que estaba abolido en nuestras sabias reformas". Estas palabras —según Luzuriaga— eran las que habían producido la indignación del provisor Lazcano. Pero aquél decía no hallar "que en este período hubiese cometido delito alguno". Y se explicaba, comenzando por anotar que no había que alterar el sentido de las palabras. Para él, el teniente "no dijo que fuese detestable el tribunal de la Inquisición", el cual, por lo demás, "fue muy santo en su origen, por razón de su tendencia y altos objetos, pero como sus ministros abusaron de la suprema autoridad que se les confirió, fue preciso extinguirlo del todo". Comentaba que el provisor debía haber leído —"cuando no por elección, al menos por curiosidad— las muchas disertaciones que han dado a luz prelados sabios y celosos de la pureza de la fe, contra los manejos de los inquisidores". Y decía que en los periódicos de Buenos Aires se publicaban trozos de esos escritos. Además, en EL ESPAÑOL se recopilaban abundantes reflexiones sobre el particular. Por otra parte, si no hubiera cometido abusos la Inquisición y sus funcionarios hubiesen sido "exactos, irreprehensibles y justos en la administración de justicia", ¿por qué se la había abolido?

Concluía que había que reconocer, que aquellos se habían hecho odiosos "por sus intrigas, cábalas y prevaricaciones". Entonces, "para mantener ileso la inviolabilidad de nuestra Santa Fe, fue preciso darles pasaporte franco y reintegrar a los señores obispos la jurisdicción nata que les concede el derecho para entender en puntos de religión".

Por ello, y como para castigar a un delincuente siempre era indispensable conocer su descargo —cosa no atendida muy solícitamente por los inquisidores— Benedicto XIV había dictado una constitución para que no se condenase a ningún autor sin antes haberlo oído sobre la verdadera manera de entender sus proposiciones. Y decía el gobernador que, gracias a esta sabia disposición, "debieron el cardenal de Noris y el erudito Muratori que se les oyese sobre los artículos que se censuraron en sus obras". Siguiendo las huellas de esa resolución, el gobierno español había dictado una real cédula en el mismo sentido. Y a esto "debió igualmente el padre Rodríguez Minge, cisterciense de Leruela, que el expurgatorio mudase de concepto en el juicio que había formado de su raciocinio".

En cuanto a que el teniente gobernador de San Luis había intervenido para que no confesaran ni predicaran algunos sacerdotes que, provenientes de Chile, estaban allí confinados por antipatriotas, pasaba Luzuriaga a detallar los casos más conocidos. Uno era el del padre Amaya "antípoda irreconciliable de nuestra causa", quien debía ser separado de su ayudantía en

la capilla del Morro según había ordenado San Martín. Otro era el presbítero Robledo, que había fugado de San Juan y que, en San Luis, había manifestado "ideas antiliberales". Por eso, también, se había dispuesto que saliese de aquella jurisdicción. Y el tercero era el dominico Guñazú, de las mismas características que los anteriores y sobre quien ya se había ordenado lo conveniente.

El gobernador terminaba su nota diciendo que ansiaba colaborar con la autoridad eclesiástica y nunca inmiscuirse en su esfera de acción. Pero solicitaba que se estuviera con él a la recíproca. Y decía:

"La Patria, señor gobernador episcopal, será feliz toda vez que los eclesiásticos hagan un esfuerzo para que lo sea. Saldremos triunfantes en nuestra lucha si prostrados entre el vestíbulo y el altar consagran, como deben, sus corazones y ofrecieran holocaustos agradables al Supremo Hacedor. Nuestra situación será más ventajosa siempre que con la palabra y el ejemplo den lecciones saludables sobre el indisoluble enlace de la Religión y la Patria y, por último, nuestras relaciones serán recíprocas, si obviando vuestra señoría formalidades, tuviese la bondad de franquearme sus conceptos con imparcialidad, cierto de que mi corazón dócil y proclive a la cordialidad dará un sesgo decoroso en toda ocurrencia. Hagamos el santo concierto que un grande Papa proponía a un Emperador exelso cuando le decía: *Iungamus dextras*. Unamos dos intereses que no deben formar sino uno, a saber, la felicidad religiosa y civil" (9).

Nuevas ampliaciones

Mientras tanto, la situación eclesiástica en San Juan no se aclaraba.

El provisor Lazcano había decidido intervenir aún antes de recibir la nota citada de Luzuriaga. Dirigió un oficio al padre Manuel de Torres en el que explicaba que su autoridad había sido desconocida por el gobierno; que éste, arbitrariamente, había removido al padre Uribe y que, sin ninguna intervención de su parte, había colocado a dicho padre Torres en el curato de San Juan. Solamente, añadía, se le había pasado un simple aviso de lo actuado.

Por eso, Lazcano decía verse obligado a tomar cartas en el asunto. Y, para comenzar, desaprobaba la colocación del Padre Torres "por el solo hecho de no estar realizada por el conducto que corresponde".

En consecuencia, le ordenaba, bajo pena de excomunión *in sacris*, que en el término de doce horas entregara el curato al ayudante que había tenido el padre Uribe.

Pero no solo eso, sino que pasaba a declarar que tenía "por verdadero cura el maestro don Juan José Uribe hasta tanto sea oído y juzgado con arreglo a derecho". Reclamaba que un tribunal deslindara las prerrogativas y facultades de la Curia, porque merecían desagravio "las continuas vejaciones" que sufrían los eclesiásticos de parte de "unos magistrados obligados a guardar, en las actuales circunstancias más que nunca, la mejor administración de justicia" (10).

En esta virtud, el padre Torres comunicaba al teniente gobernador de San Juan, que había dado traslado de esa orden al ayudante de cura, doctor

(9) *Id., id.*

(10) Oficio de Lazcano a Torres. Córdoba, 3 de enero de 1817. A. H. M. Independiente. San Juan, Carpeta N° 681.

José Manuel Eufrazio de Quiroga Sarmiento, previniéndole se presentase puntualmente a recibirse del curato.

Pero, a la vez en descargo de su posición, el padre Torres decía que él no había estado de acuerdo y así lo había hecho constar cuando el gobernador lo designó en el cargo de Uribe. Pero que el teniente le había respondido que su reserva "sólo envolvía un espíritu de egoísmo" y que no debía mirar con tal distancia los intereses de la felicidad pública. Más aún; tanto al teniente como al propio padre Uribe les había señalado que, con el nuevo cargo, iba a tener que desatender la capellanía castrense que desempeñaba. Pero —comentaba— ambos y, sobre todo, el último, le habían contestado que no había obstáculos de monta, porque "atento a sus despachos", podía "sustituir la plenitud de sus facultades" para que él, Torres, entrase de inmediato a servir al curato.

De cualquier forma, este sacerdote dejaba a salvo su responsabilidad y acataba sumisamente la última orden recibida de su superior⁽¹¹⁾.

Por su parte, el padre Quiroga Sarmiento escribía al teniente de la Roza sobre tan inesperada noticia, exponiendo que, aunque respetaba y obedecía las disposiciones de Lazcano, no por eso se le ocultaban "las fatales consecuencias" que forzosamente iba a producir un acontecimiento como el reemplazo del padre Torres, a quien el pueblo había aceptado gustoso.

Consideraba, también, que ese cargo era superior a sus fuerzas y aunque se sometía a las órdenes llegadas, ofrecía renunciarlo solemnemente ante el provisor.

Pero agregaba que se recibía formalmente de tal ministerio solamente "bajo la calidad y para evitar un puñado de males y por un respeto decente queda el referido don Manuel Torres en lo público con propia investidura, reservándose el lleno de las facultades en lo privado" ⁽¹²⁾.

Por supuesto que el teniente de la Roza remitió junto con uno suyo, todos estos oficios a Luzuriaga. Comentaba en aquel que la medida "así desconcierna a los principios liberales, no habiendo un antecedente legal y que tan terriblemente insulta a la primera autoridad de esta provincia". Esperaba la resolución de Luzuriaga, porque el asunto era "de tamaño trascendencia". Y decía que él, "tratando de evitar en lo posible el menor asomo de escándalo y poco respeto observado por el expresado señor provisor, injuriando la jurisdicción civil que vuestra señoría reviste", había convenido "con el referido Sarmiento se concilien los fines en los términos que este lo indica en su citada comunicación" ⁽¹³⁾.

En su respuesta, Luzuriaga comenzaba por decir que le parecía bien "el temperamento prudente" adoptado por Torres y Quiroga Sarmiento y que continuaran las cosas así hasta que el Supremo Director del Estado, a quien informaría, resolviera lo más conveniente ya que él, por sí solo, decía no poder "remediar ni cortar el abuso con que se conduce el gobernador del Obispado".

Agregaba que el teniente sanjuanino debía expresarle a Quiroga Sarmiento que éste tenía que acreditar haber intervenido el acuerdo del vice

⁽¹¹⁾ Oficio de Torres a de la Roza. San Juan, 10 de enero de 1817. A. H. M.

⁽¹²⁾ Oficio de Quiroga Sarmiento a de la Roza. San Juan, 10 de enero de 1817. A. H. M. Independiente. San Juan. Carpeta N° 681.

⁽¹³⁾ Oficio de de la Roza a Luzuriaga. San Juan, 10 de enero de 1817. A. H. M. Independiente. San Juan. Carpeta N° 681.

patrono de la provincia, según las reales cédulas de 1764, 1765, 1769 y 1784. Porque, para él, Lazcano había faltado a su deber y a lo que precibían las leyes, ya que no le había dado aviso de su decisión, pues era necesaria su anuencia porque, como lo había fundado el asesor del gobierno nacional —con lo que se conformó el Director— la autoridad debía “cuidar que estos ministerios no recaigan en eclesiásticos que no sean de conocida adhesión al sistema de la libertad civil de los pueblos”.

Y, como él decía que ignoraba las cualidades y conducta del presbítero Quiroga Sarmiento “sobre nuestra causa”, no podía decidirse respecto de su colocación, “mayormente habiendo faltado el requisito esencial de acordarla conmigo o darme parte” (14).

O sea, hasta aquí, Lazcano se quejó porque no se le dio intervención en la separación de Uribe y Luzuriaga porque aquél hizo lo mismo con los reemplazantes del cura de San Juan que había nombrado.

El gobernador intendente no solo podía tener razones como las citadas para criticar lo dispuesto por el provisor, sino que creía ver en la actitud de éste, un resultado de la influencia que, decía, ejercía sobre Lazcano en Córdoba el presbítero don José María Castro, ex cura de San Juan, de quien ya nos hemos ocupados.

Decía de Castro: “acalora al provisor, que le dispensa todo favor, para que choque con este gobierno” (15).

Y, ante la noticia de que el cura Torres quería pasar a Córdoba, para aclarar ante el provisor la situación de San Juan, cosa que le avisaba de la Roza (16), respondía que eso no le parecía conveniente mientras Lazcano no se hallanara a cumplir con lo que ordenaban las leyes para estos casos. Y le decía al teniente sanjuanino que asegurara a Torres que el gobierno le daría toda su protección “y que no se le seguirá perjuicio por haber contribuido a su elección” (17).

Por último, en dos oficios dirigidos al Director, Luzuriaga iba a aclarar sus ideas y su actitud.

Comenzaba por decir en el primero que a Uribe lo había separado de su cargo porque se encontraba con “la sagrada obligación de conservar la inviolabilidad de nuestro Dogma”. Que le había ordenado se presentase ante el gobernador del Obispado porque estaba convencido que aquel era “un antípoda del sistema liberal que estamos defendiendo a toda costa” y porque “hubiera sido de sumo peligro mantenerlo en el ministerio y dejarlo en su país natal en donde se ha granjeado bastante preponderancia”.

Remitía las pruebas documentales de esos asertos que mostraban, según él, “las ideas y explicaciones antiliberales” de Uribe, “su silencio sobre la importancia de nuestra causa, su aversión formal, su desapego, su antítesis al noble cuerpo militar y otros pasajes” que confirmaban la necesidad de la medida tomada.

(14) Oficio de Luzuriaga a de la Roza. Mendoza, 12 de enero de 1817. A. H. M. Independiente. Copiadores 1817-1822. Carpeta N° 24. Leg. N° 25.

(15) Oficio de Luzuriaga al Director Supremo. Mendoza, 14 de enero de 1817 A. H. M. Independiente. Copiadores 1814-1817. Carpeta N° 23.

(16) Oficio de de la Roza a Luzuriaga. San Juan, 14 de enero de 1817. A. H. M. Independiente. San Juan. Carpeta N° 681.

(17) Oficio de Luzuriaga a de la Roza. Mendoza, 16 de enero de 1817. A. H. M. Independiente. Copiadores 1817-1822. Carpeta N° 24. Leg. N° 25.

Por lo demás, expresaba que no estaba obligado a acordar su resolución con el provisor ni la urgencia del caso lo aconsejaba. Aparte de que en éste hubiera hallado, "infaliblemente, una manifiesta oposición".

Textualmente, decía que, entonces, "...me insinué para que delegase Uribe sus facultades en el presbítero don Manuel Torres, cuya inteligencia, probidad, celo religioso y patriotismo en demasía pueden ponerse a toda prueba". Y que esto duraría hasta que el provisor las confiriese formalmente, cosa que él había solicitado.

Explicaba Luzuriaga que en esto había hecho lo mismo que San Martín en el caso de la expulsión del cura párroco de Mendoza, Domingo García. Y que el entonces gobernador del Obispado —que era el mismo Lazcano— había aplaudido el criterio seguido, y refrendado el nombramiento que se había efectuado en el presbítero Manuel Obredor.

Pero, entonces, lo había sorprendido la resolución intempestiva de Lazcano, hija de un apresuramiento notable. Y así escribía:

"La precipitación con que se condujo lo indujeron a incidir en la equivocación de reputar por beneficiado a un cura interino que no es más que un mudo ministro nutual y mercenario a quien no cuadra la denominación de verdadero beneficiado por no tener colación ni canónica institución, valiéndome del emblema de Solórzano; siendo, por lo mismo, muy disonante el aditamento de declararlo por verdadero cura y que no debe ser removido hasta tanto que sea oído y juzgado con arreglo a derecho, como si su separación la hubieren motivado los crímenes de bulto que ha cometido en el oficio de que hay indicaciones en la indagación.

"Prescindiendo de ellos, fijé únicamente el concepto en los hechos que califican su antipatriotismo, desentendiéndome de aquellas otras causales, pues se muy bien, y tanto como el provisor, que para removerlo por defectos en el cumplimiento de su ministerio, debía remitirle los capítulos para que siguiese por sí el riguroso juicio que toca a sus facultades, único caso en que correspondería la audiencia, mas no en las circunstancias extraordinarias de separarle por perjudicial al sistema. Así lo creyó y practicó el de esta ciudad; entonces no reclamó la formalidad del proceso, audiencia y convencimiento; ahora sí; no hallo otro motivo para salvar esta contrariedad tan reparable sino que *Tune oportuit dicere nuc autem omitere*".

Lo fundamental era que no se podía adoptar "la peregrina máxima" de llenar todas las formalidades de un proceso ordinario porque, entonces, "a vuelta de disputas y papel sellado, todo se hace tablas" y no se cumplen los deseos del gobierno. Y de esto había ejemplos en la confinación de los mitrados de Córdoba y Salta.

Aparte de que, insistía, Uribe estaba empleado "provisionalmente en la cura de almas" y que en caso, de que el gobierno considerase útil su separación no había porque dar intervención a la autoridad eclesiástica ya que "las providencias de los gobiernos, en estos lances, no están sujetas a la censura de los curiales".

Por otro lado, él no había nombrado a Torres; solamente —decía— lo había indicado para que Uribe le comunicase facultades, porque estaba seguro que, de Córdoba, vendría la designación de alguno de conducta no tan "atildada" como el que él había mencionado.

Y luego, Luzuriaga pasaba a discutir, con argumentos conocidos, la decisión del provisor, sobre todo por haber sido tomada sin su intervención, a la que consideraba como "formalidad precisa". O sea que, "la infracción de estas regalías" podía "abrir un cisma" en razón del desconocimiento de las prerrogativas de los potronos.

Con todo, y haber podido hacer valer su autoridad legítimamente, el gobernador decía que prefería esperar lo que resolviese el Supremo Director.

El creía que lo que había hecho señalar al provisor en la defensa de Uribe, era que este había sido recomendado por el mismo titular del gobierno nacional. Pero entendía que el Director había obrado así, siguiendo el informe favorable que había hecho la municipalidad de San Juan. En todo caso, sobre esos escritos, expresaba que era de sobra conocido que solían ganarse "por el favor o por otros varios medios".

Por lo mismo, tenía por conveniente que el Director revisase las actuaciones del concurso para ver la efectiva calidad del padre Uribe, a quien, en seguida, denunciaba por los conflictos que había tenido en San Juan y, sobre todo, por su donación de antipatriota.

Y en cuanto al padre Quiroga Sarmiento, decía que era "tan balbuciente y tardo en la pronunciación que se detiene demasiado en articular los períodos y aún, a veces, no se le entienden; impedimento muy grave para el desempeño de la cura de almas, aún dado caso que estuviera adornado de la recomendable de patriota, que lo ignoro".

Y terminaba calificándose, en el enfrentamiento con Lazcano, de "magistrado demasiado celoso del Dogma Político y que no le dispensará una jota"⁽¹⁸⁾.

En el segundo oficio, de la misma fecha que el anterior, pero mucho más breve, decía, después de referir los hechos de San Juan y San Luis, entre sus autoridades y algunos sacerdotes, que el provisor se había explayado "con generalidad" y "sin particularizar los cargos ni las personas". Y que, "el modo con que lo ha ejecutado, las circunstancias en que lo ha hecho y la disconformidad en sus aserciones con lo que previene el derecho, demuestra su prevención y que, a pretexto de atacar a los tenientes, sus tiros se dirigen en derechura a este gobierno".

Agregaba que el suceso de San Juan era una prueba "exuberante" de la "odiosidad" de Lazcano a las autoridades provinciales, contra las cuales aquel se había "propuesto chocar como si estuviera en un certamen literario, en donde se hace sonar el trueno de la voz y de la inmoderación".

Y pedía al Director que contuviera al provisor, que lo refrenara en sus abusos, los cuales, si no se cortaban de raíz, iban a ser interminables pues, "por lo visto, parece que sus delicias consisten en estos manejos y en leer en su trípode, a sus colaterales, estos papelones..."⁽¹⁹⁾.

Ahora bien; mientras estas misivas partían de Mendoza con destino a Buenos Aires, el provisor Lazcano escribía a Luzuriaga sobre el mismo asunto. Comenzaba afirmando:

"No es la primera vez que los tribunales, por delicados que sean, padecen sorpresa y dictan providencias contra su recta intención sin que, en ellas, tenga parte la voluntad. Así juzgo ha sucedido a vuestra señoría con respecto a la que ha dictado contra la persona del cura y vicario interino de San Juan, maestro don Juan José Uribe, hasta removerle del curato sin causa legítimamente formada, sin audiencia y por la atribución de un delito que, sin salir de la mesa de mi despacho, lo miro perfectamente vindicado".

(18) Oficio de Luzuriaga al Director Supremo. Mendoza, 17 de enero de 1817. A. H. M. Independiente. Copiadores. 1814-1817. Carpeta N° 23. Año 1817.

(19) Oficio de Luzuriaga al Director Supremo. Mendoza, 17 de enero de 1817. A. H. M. Independiente. Copiadores. Carpeta N° 23.

Y, a renglón seguido, decía tener consigo documentos emanados del Director Supremo y del cabildo sanjuanino que probaban los méritos de Uribe. Entonces, convencido como estaba, por ellos, no podía entender por qué si esa persona era propuesta y recomendada para el cargo de cura propietario, el gobernador intendente no había podido aceptar que permaneciese ni como interino.

A la luz de esos testimonios, decía que si Luzuriaga se ponía en su lugar, lo entendería; mas aún, exponía que solo un resentimiento podía explicar la acción del capitán Mendizábal contra el padre Uribe y la calificación de éste de antiliberal. ¿Y cómo podía explicarse —declaraba— que habiendo tenido mucho tiempo ese militar para reclamar contra el cura, lo haya hecho precisamente cuando el ayuntamiento estaba más decidido en favor del párroco y lo recomendaba?

Decía después el provisor:

“Vuestra señoría, como magistrado de crédito, no me desaprobará el que yo le suplique que en obsequio de nuestra paz y buena armonía, permita regresar al maestro Uribe a servir personalmente su beneficio, así porque su conducta se halla justificada por los documentos que ya tengo citados, como porque su confinación y separación del beneficio no lo pudo hacer vuestra señoría *tuta conciencia*, por defecto de jurisdicción”.

Pero, a mayor abundamiento, citaba a Gregorio López —en la ley 57, título 6, partida 1—, a Acevedo —ley 4, título 1, libro 4— y a Bobadilla, los cuales afirmaban: “que aunque parece que el clérigo que turba el orden público pueda ser expulsado del reino por la autoridad secular, pero que esto es peligroso y no debe admitirse en práctica una doctrina que ofende la intimidad de la Iglesia”.

Y, finalmente, decía al gobernador que “podía deliberar lo que fuera de su agrado” que él, por su parte, estaba resuelto a sostener los fueros de su jurisdicción, “manteniendo al cura Uribe en su empleo”, hasta tanto le remitiera Luzuriaga la causa y fuera “juzgado y sentenciado con arreglo a derecho en esta curia provisional” porque así cumplía él, con su deber ⁽²⁰⁾.

Definiendo posiciones.

Luzuriaga suscribió, pocos días después de las fechas de estos documentos, un escrito que —según nuestro entender— constituye la pieza fundamental en cuanto aclaratoria de su posición.

Decía que, en su nota del 9 había analizado “los incontestables principios de la potestad civil sobre los individuos del clero considerados como ciudadanos y miembros del Estado” y “la obligación que tienen de contribuir en las urgencias de la Patria”, pero que, “poco satisfecho” con su dictamen, había consultado la materia con “el asesor titular de gobierno”. Y añadía que acompañaba el parecer de este funcionario junto con el que antes había formulado el doctor José María García por la oposición que había hecho el entonces cura de San Juan, José María Castro, a las contribuciones que había decretado el gobierno de estas provincias.

(20) Oficio de Lazcano a Luzuriaga. Córdoba, 15 de enero de 1817. A. H. M. Independiente. Córdoba. Carpeta N° 646.

Agregaba: "aunque a vista de los fundamentos legales que arrojan ambos papeles" debiera ahorrarse el trabajo de "formar otras reflexiones", sin embargo, como "los curiales" habían "tratado de poner en problema estos puntos", creía que no iba a estar demás desarrollarlos ordenadamente "desencadenando el origen y progresos de la inmunidad del clero en sus personas y bienes".

Y comenzaba, entonces, afirmando:

"Apoderados los Pontífices y obispos del corazón de los Príncipes en cuyos tribunales se siguieron, a los principios, las causas eclesiásticas, tomaron el medio a [sic] prohibir a los eclesiásticos, en el Concilio de Antioquía, que ocurriesen a los magistrados seculares, pero sin que, declarándose en estos incapacidad alguna, se les sincopase el conocimiento, sino tan solamente el recurso, según la observación que hace un Docto Americano".

Seguía diciendo que, a solicitud repetida de los obispos, emperadores como Honorio, Teodosio y Justiniano, a imitación de Constantino, ampliaron esa exención, pero con la particularidad, en primer lugar, de que esa gracia fue concedida "a súplica del patriarca y arzobispo Menna y, en segundo, que la excepción "no fue general, sino solo para que fuesen primero convenidos ante sus propios obispos y después ante los jueces civiles". Con lo cual se observa que no quedaron absolutamente exentos de la jurisdicción secular, "y, por eso, se puso la limitación de que en el caso de que, por la naturaleza de la causa o por alguna dificultad no le fuese posible al obispo decidir el negocio, entonces les fuese lícito el recurso a los jueces seculares".

Prosigue el escrito señalando que la contraposición de la cláusula *si vero aut propter cause naturam* demostraba claramente "haberse reservado el conocimiento de las causas de los eclesiásticos que, por su naturaleza pudieran hacerse espectables en la consideración de los príncipes, para que no dependiesen de otro juicio, según la inclusión del mismo sabio americano; pero, como estaban acostumbrados los jurisconsultos a atribuir a la potestad del Papa mucho más de lo que le pertenece, según el apotegma de San Pío V referido por Martín Navarro Alpiseneta [¿Azpilcueta?] y otros, no es extraño que hayan escrito libros y tratados enteros para ensanchar la autoridad eclesiástica y deprimir la civil" (21).

Una página impresionante por lo definitiva en materia de teoría sobre las relaciones entre los poderes civil y eclesiástico, es la que sigue y que transcribimos íntegra:

"Los manejos de los curiales, en esta parte, son bien notorios. Habiendo escrito de mandato de Luis XIV Juan y Gerónimos Barclayo con demasiada erudición a favor de la potestad civil, se propusieron impugnarlos Basio y Belarmino; este con su prepotencia hizo condenar en Roma las obras de aquellos; compuso el primero un opúsculo a que no replicó más el cardenal; mas circunspeto y detenido el Parlamento de Paris se contentó en prohibir que corriese las obras de Basio y Belarmino por su Arrato [decreto, auto] de 26 de noviembre de 1710. Es no menos cierto que el cardenal Iudice, inquisidor general de

(21) "Atendiendo sin duda a dicha máxima fundamental, sancionó el sabio congreso de Venezuela en el artículo 180: *No habrá fuero alguno personal; sólo la naturaleza de las materias determinará a los magistrados a que pertenezca su conocimiento*", dice la continuación de este texto. Y, sin duda, la referencia expresa es a la Constitución Federal para los Estados de Venezuela, del año 1811. Cfr. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia: *El pensamiento constitucional hispanoamericano Independiente*. San Juan. Carpeta N° 681.

España, a virtud de varias bulas prohibió, en 30 de julio de 1714, las obras de los dos Barclayos, Salgado, Solórzano (contra quien escribió infelizmente en Roma Antonio Lelio), Larrea, Fraso y otros, incluyendo la de Monseñor Talon, presidente del Parlamento de París, que dió a luz por las competencias de regalía entre Luis e Inocencio XI que duraron por espacio de 16 años y el gran papel de Macanaz en cincuenta y cinco párrafos que suscribió en Madrid como fiscal general en 1713, de cuyas resultas se expidió cédula en El Pardo a 14 de agosto del precitado año de 1714, mandando recoger el edicto del inquisidor a quien extrañó de sus dominios por ser ésta una regalía mayestática, como se ve en la pragmática de 1502 que es la fundamental, pues la formación del *expurgatorio o memorial*, como le llaman las leyes, se delegó al Santo Oficio por los monarcas. El delegante puede poner límites y prescribir términos al abuso que se note en las prohibiciones; las naciones dieron alabanzas a estas determinaciones como se puede leer en el tratado de Febronio. Por estos estorbos y restricciones los más sabios contuvieron su pluma por no tener a mano los milagros, como San Bernardo, para preservar sus libros de las condenaciones de los calificadores que, por lo común, han luchado contra las regalías y jurisdicción... Lo cierto es que, por las negociaciones insidiosas del cardenal Alberoni y otros, se vio procesado Macanaz por la Inquisición. Su mayor culpa fue haber defendido las regalías de la potestad civil en la imposición de tributos al clero”.

Y luego, como si lo anterior fuera poco, citaba estos antecedentes: a) los concilios toledanos a que asistieron San Leandro, San Isidoro, San Fulgencio y San Ildefonso, que sancionaron que las potestades civiles debían promover los negocios seculares y eclesiásticos; b) “el gran Tomasino [Thomassin], quien, en su *Historia Nueva y Vieja*, sienta la máxima “de que las penas externas y temporales de los que contravienen en cosas espirituales corresponden a la potestad civil”; c) “el gran Vitoria, célebre dominicano”, quien decía “que el juicio de las cosas temporales y tranquilidad de las repúblicas es propio de los príncipes y magistrados y no de los papas y obispos que, en este género de causas, se suelen reputar por sospechosos”.

Nadie había disputado estas preeminencias a las potestades civiles en los primeros siglos de la Iglesia. Y en el XV, “las más de las naciones recuperaron los derechos de que las había despojado la corte romana”. Por eso se reservaron el castigo de algunos crímenes de los eclesiásticos, los cuales podían ser cinco, “si se atiende a las leyes que publicó el padre Jacobo Sirmondo en el apéndice del código Teodociano”.

Agregaba que al clero se lo podía considerar “según dos respetos”. En cuanto sus miembros tenían el divino privilegio de ser ministros de la ley santa de Dios y en cuanto ciudadanos de la república. Por el primero, quedaba “inmune del conocimiento de los magistrados y jueces” pero, por el segundo, “está subordinado al imperio y jurisdicción de los juicios públicos, como lo enseñaron el Príncipe de los Apóstoles y San Pablo” y como lo advirtió también San Juan Crisóstomo, sin olvidar la oración que, acerca de este asunto, pronunció Recaredo en el tercer Concilio toledano, según la cita de “fray Manuel Bernardo, trinitario, en su censura del 1 de mayo de 1758”.

Porque, “si conocieron los obispos de algunos negocios y delitos, fue como vicarios por delegación o por compromiso”, según aseguran San Agustín, San Ambrosio y otros santos, de acuerdo a las referencias que dan autores como Baronio, Tomasino y “Wanspen” [Van Espen].

Tras esto, el documento emanado de Luzuriaga expone una larga serie de antecedentes relativos a casos antiguos en los que se ejerció la potestad civil sobre los eclesiásticos por distintas razones y trata también acerca de

cuáles son las obligaciones del clero en cuanto a prestarse a las contribuciones extraordinarias.

Son ejemplos varios, de significación diferente, que abarcan concilios, patriarcas, santos y gobernantes que tuvieron roces por estas cuestiones.

Ahora bien; en la parte en que se refiere a casos españoles, hay una llamativa nota al margen que, a nuestro entender, revela la principal fuente utilizada por el verdadero autor del escrito. Dicha nota dice: "Trae las palabras el tomo del Juicio Imparcial en donde se citan otros monumentos muy cricunstanciados"⁽²²⁾.

¿Cuáles son, en esa larga explicación de antecedentes, los autores más aludidos? Podríamos hacer dos grupos: a) el de los antiguos, y entre ellos, están: Teodosio, San Ambrosio, San Dámaso, San Gregorio, San Agustín, Santo Tomás, San Pablo, San Isidoro, San Gerónimo; b) el de los modernos, entre los que constan: Jacobo Merlino, Morales y Saavedra, Francisco Suárez, Elizondo, el dictamen del Colegio de Abogados de Madrid, Van Espen, Salgado (en el tratado *De Supplicatione*), Giménez Lobatón, Covarrubias, Enrique Enríquez, Cevallos, Mieres, Antonio Fabiano, Navarro y Pegas, González, Téllez, Barbosa, Bobadilla, Crespi y Villuga, Guerrero, Suárez, Gutiérrez, Fermosino, Riaño y Castro, Mariana, Giménez de Cisneros, Alvar Gómez, Cayetano, Lezana, Juan Luis López, Francisco Jover, Solórzano, Saavedra Fajardo, Santo Tomás de Villanueva, Molina, Juan Gerson, Castro y Soto, Laiman, Oliva . . .

Pasa después Luzuriaga a tratar, en defensa de los tenientes gobernadores de San Juan y San Luis, cómo ellos no habían atentado contra la inmunidad del estado eclesiástico. Volvía a decir que el primero, de ninguna manera había atacado a la Inquisición. Y, acerca de este tribunal, se extendía sobre varios antecedentes: la oposición que algunas ciudades europeas habían hecho a su establecimiento; la actuación de él o de algunos de sus integrantes en casos como el de Juana de Arco, Galileo, Santa Teresa, el arzobispo Carranza, el confesor de Carlos II Froilán Díaz, Bacon, Triterio, Descartes, Malebranche, Villena por sus escritos, Tillemont por sus obras, Rolandos y Papebroquios [Papebroch] y otros casos que, decía, estaban relatados en un catálogo hecho por el cardenal Alberoni. Y concluía esta parte expresando que el teniente de la Roza no había querido culpar al tribunal, sino a sus funcionarios. Declaraba:

"No tema vuestra señoría que, por haberse abolido este tribunal, falta la fe, pues cuando en el Viejo Mundo estuvieron los españoles sin templos más de tres siglos, nosotros los tuvimos desde el principio muy opulentos, en que se cantaban alabanzas al Señor, como lo confiesan los autores alemanes y franceses, y, entre ellos, Natal Alejandro [Noel Alexandre], los cuales llegaron a temer que, como la religión se eclipsaba en Asia y Africa, terminase en Europa y se trasplantase a este Nuevo Mundo en donde, como consta a vuestra señoría, hay sobra de religión y demasiada veneración y respeto al sacerdocio, que es la llave maestra de que se valen los antípodas para minar nuestro sistema".

En cuanto a lo hecho por el teniente Dupuy, de San Luis, Luzuriaga proporcionará una serie de explicaciones que completarán la información que dimos nosotros, en el trabajo ya varias veces citado, acerca de algunos curas enemigos del sistema allí residentes⁽²³⁾.

⁽²²⁾ Esta parte del documento va en Apéndice.

⁽²³⁾ Acevedo, Edberto Oscar: *San Martín y el clero cuyano* . . . Ob. cit. (Nota N° 1).

Uno de ellos era el ex párroco de San Juan, José María Castro, sobre el cual se extendía para mostrar su irreductible conducta de opositor. Hablaba de su disfrazada actividad de "empírico" [médico] en San Luis, de que llevaba al cuello "un gran busto de Fernando Séptimo con un hermoso cordón negro de seda", de que había intentado convencer a un vecino que no usase la escarapela patriótica, que había expresado, una noche de festejos, "por equivocación", un "Viva España y Viva el Rey", que estaba en Córdoba haciendo "el gran papelón de vocal en los clubs y coterías de los antipatriotas", etc.

Después comentaba los procedimientos de los padres fray Luis García y fray Julián Echeagaray, a los que llamaba "hidras de Lerna".

Y concluía que, en estos casos, no era necesario seguir un "figuroso juicio" porque "no es preciso concordar con las Curias el lanzamiento de los eclesiásticos opuestos al sistema".

Y le recordaba al provisor que éste había aceptado y aplaudido ese criterio cuando su antecesor, San Martín, había expulsado de Mendoza al párroco Domingo García. Y finalmente, que, en todo caso, podía consultar con el Congreso o con el Supremo Director del Estado⁽²⁴⁾.

Como si todo esto fuera poco, unos días después Luzuriaga volverá a insistir ante Lazcano en torno al problema del padre Uribe, en contestación al escrito del provisor del 15 de enero de 1817.

Aparte de señalar la aversión de aquel sistema, su contraria al cuerpo militar, sus máximas antiliberales, "sus persuaciones insidiosas contra el Sagrado Dogma" y su amistad con el cura Castro, se fijaba en las ocho declaraciones producidas en su contra —seis en San Juan y dos en Mendoza— las cuales dejando de lado la de fray José Antonio Andueza por rival de Uribe, corroboraban y concluían en que era un antipatriota convicto y confeso.

Por lo mismo, no daba mayor mérito a la recomendación del cabildo de San Juan en favor de ese sacerdote, ya que bien podía ser que se fijara únicamente en su conducta religiosa y que, por un celo atendible, esperara y deseara que un hijo del país alcanzara el curato.

De otra parte, citaba el caso del obispo Orellana, el cual había sido separado de su cargo por el gobierno. Y el padre Uribe, ni con mucho podía ponerse en comparación con ese ejemplo. Con lo que —decía— si había habido derechos en intervenir para lo superior, ¿por qué no podría haberlos para lo inferior?.

A mayor abundamiento, Uribe no era un cura titular propietario, sino interino y los derechos de intervención de la Curia, existentes para aquellos casos, no eran extensivos a los que no tenían colación ni canónica institución.

Insistía Luzuriaga en que él no había nombrado para cura interino al reemplazante de Uribe, sino que, solamente, había señalado la persona en quien se debía hacer la delegación "para que no faltara el pasto espiritual a la grey del Señor en aquel pueblo, hasta que vuestra señoría se sirviese autorizarlo en forma".

Había sido "ésta una separación local y precaucional", para la que se creía perfectamente autorizado por la ley y la experiencia.

Esta nota del gobernador intendente cuyano, en la que no faltaban citas de Altieri, Solórzano y Cañete, tenía, en general, un tono cordial, pues reco-

(24) Oficio de Luzuriaga a Lazcano. Mendoza, 28 de enero de 1817. A. H. M. Independiente. Eclesiástico 1817-1820. Carpeta N° 62 (provisorio).

nocía que era legítimo que cada autoridad defendiese sus preeminencias y que estas disputas tenían que llevarse con altura, pues así la "vil pasión del encono, no rompería la armonía que debía reinar entre ellas"⁽²⁵⁾.

De cualquier modo, Luzuriaga solicitaría al Director Supremo, a quien enviaba copias de los documentos anteriores y los dictámenes de sus asesores en este asunto, que se dignase "deslindar la raya y límites de la potestad eclesiástica, cuyas aspiraciones se contraen en reprimir las regalías de la civil y política". Porque era necesario demostrarle su equivocación y advertirle el modo en que debía "conducirse en estos casos para no comprometer la buena armonía, con aje y vilipendio de los funcionarios públicos"⁽²⁶⁾.

Respuesta del provisor.

Por su parte, fray Benito Lazcano también escribirá a Luzuriaga en esos días. Comenzaría por decirle que, sin ser preciso que leyera las notas del 9 y 28 de enero y 1 de febrero, ya había convenido "en que los eclesiásticos son ciudadanos [en], que pueden sufrir contribuciones, y [en] que, por un ejercicio de la potestad económica, pueden también los príncipes seculares confiarles, siempre que se les justifique a aquellos que turban la paz pública en sus dominios".

Así que —decía— no podía sino sentir que el gobernador intendente se hubiera "empeñado tanto en derramar erudición" cuando, prácticamente, estaban de acuerdo en los fundamentos principales del asunto en discusión.

Por lo mismo, aclaraba que su discordancia residía en el hecho de que "la autoridad secular no pudo imponer contribuciones al clero *sin el permiso de los Ordinarios*, en defecto del de la Silla Apostólica". Y afirmaba, a renglón seguido, que este principio no lo veía ni atacado ni, mucho menos, contradicho por el dictamen del asesor de Luzuriaga y "por las muchas doctrinas que vuestra señoría me cita".

Asentaba estos párrafos en corroboración de lo anterior:

"Los mismos Reyes, esos hombres cuya potestad la han ejercido absoluta y despóticamente, han hecho tributaria muchas veces a la Iglesia; y esta comenzó a sufrir su yugo desde el año de 91; pero han precedido breves de Su Santidad y la Silla Apostólica ha ligado con censuras, según el concilio lateranense y bula de Inocencio X a los obispos que, inobedientes a la Santa Sede, permiten tributar a los eclesiásticos sin su permiso. Protesto a vuestra señoría que en medio de mi ignorancia deseo vivamente deducir ante un tribunal imparcial todos los fundamentos que nos han enseñado los doctores clásicos para probar que, de ningún modo, corresponde a la autoridad secular hacer tributaria a la Iglesia, su pía Madre, y que esta prerrogativa es de derecho divino, natural, eclesiástico y civil".

A continuación, pasaba a rebatir las opiniones de Luzuriaga en lo relativo a que era igual la posición adoptada en el caso del padre Uribe que la mantenida por San Martín en el del padre García.

Para Lazcano no era la misma porque el párroco de Mendoza había nombrado tres personas "para que, de esta terna, se conformara el gobierno con el que gustase", por lo que se había elegido al padre Obredor, integrante de esa terna. En cambio, Luzuriaga había precisado "al maestro Uribe a que

⁽²⁵⁾ Oficio de Luzuriaga a Lazcano. Mendoza, 1 de febrero de 1817. A. H. M. Independiente. Copiadores 1814-1817. Carpeta N° 23.

⁽²⁶⁾ Oficio de Luzuriaga al Director Supremo. Mendoza, 6 de marzo de 1817. A. H. M. Independiente. Copiadores 1814-1817. Carpeta N° 23.

delegara sus facultades en el presbítero Torres, privándole tácita e indirectamente de sus proventos" y aventurando así la colocación de Torres de cuya aptitud canónica no podía tener Luzuriaga las nociones que correspondían al obispo. Por lo que había ejercido "unos actos que ya no eran de la potestad canónica, sino de la judiciaria", privativa de la autoridad del provisor.

Por otra parte, decía que el padre Uribe tenía reconocidos los servicios prestados en documentos oficiales, no solamente en cartas de recomendación. Se los mandaba a Luzuriaga, para que viera, uniéndolo a lo anterior, que eran "diversas las circunstancias en que me he visto cuando he tratado la separación de los curas García y Uribe".

Además, volvía a expresar que creía que era un documento de "estilo insultante y opuesto a la buena armonía", el que había escrito el teniente de la Roza al cura Uribe. Y no solo eso, sino que decía —por si fuera poco— que su sentir era "que los párrocos tienen derecho a ser auxiliados de los jueces seculares para hacer cumplir con los preceptos de la Iglesia a sus feligreses y que la autoridad secular está obligada a prestar dicho auxilio".

Pero agregaba estas palabras fuertes:

"¡Qué horrible engaño con el que se produce vuestra señoría cuando habla de la opulencia del clero en general!. Ignoro cuales sean esos eclesiásticos que olvidados de la doctrina de Santo Tomás sólo tratan de atesorar. Si por esa provincia las hay, en ésta no se encuentran. Tiene vuestra señoría a su lado un secretario, fiel testigo de la mendicidad del de Córdoba (27). Ingente cantidad de sus rentas decimales, que justamente le corresponden de esa provincia, las miro invertidas en beneficio del Estado".

Y comentaba:

"Los hombres de bien, los que somos patriotas por principios y los que no traficamos con el patriotismo, a nada debemos temer y, como interesados en nuestro crédito y bien común, aspiramos a examinar la causa de nuestras desgracias, a llorar sobre nuestros desórdenes y a reformarlos por cuantos medios estén a nuestros alcances. No es esta la primera vez que hablo así. Muchas ocasiones he tenido la satisfacción de oír a varios individuos del Soberano Congreso iguales declamaciones y atribuir nuestras desgracias a nuestros desórdenes, quejarse de las calamidades presentes, detestar a los magistrados que no guardan las leyes y, en medio de este roce de ideas que dichos señores y otros de representación pública han tenido con las más, he dicho '¡Oh, tiempos!', sin temor que se gradúe por peligrosa esta expresión como quiere el asesor de vuestra señoría, sin duda, porque no me conoce".

Por último, se ofrecía en su amistad al gobernador con quien, decía, esperaba obrar de acuerdo en favor de la paz. Reconocía las "apreciables calidades" de Luzuriaga y le rogaba que todo lo que entendiese que dependía de su voluntad se lo expresase "privadamente, por medio de una epístola confidencial" para que, entonces, pudiera ver cuál era su carácter, amor al orden y sinceridad de sus protestas (28).

(27) Se refería el provisor a don Gregorio Tadeo de la Cerda, que se desempeñaba en esas funciones tras haberlas cumplido antes en la Intendencia de Córdoba y con motivo de la separación de ese puesto de don Manuel Amite Saroba. Su nombramiento emanó del Director Supremo, con fecha 6 de noviembre de 1816. Oficio de Vicente López a Luzuriaga. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1816. A. H. M. Independiente. Buenos Aires. Carpeta N° 610. Y A. H. M. Independiente. Tomas de Razon 1794-1818. Carpeta s/n.

(28) Oficio de Lazcano a Luzuriaga. Córdoba, 16 de marzo de 1817. A. H. M. Independiente. Córdoba. Carpeta N° 646. E Independiente. Documentos incompletos. Carpeta N° 37.

Solución de este asunto.

Nuevas denuncias va a acumular Luzuriaga, en los meses siguientes, respecto del caso del padre Uribe y la posición asumida por el provisor Lazcano.

Volverá a insistir en puntos conocidos de la caracterización política de aquél y afirmará que, pese a todo, el provisor lo había propuesto en la terna elevada al gobierno nacional para la provisión del curato de San Juan.

Solicitaría, en consecuencia, que se reunieran todos los antecedentes remitidos por él en la cuestión Uribe y expresaba que a éste lo consideraba solamente capaz de obtener una medianía, pese al capricho de Lazcano que comportaba —según él— una ofensa a los intereses de Dios y de la Patria ⁽²⁹⁾.

Pero, si bien se le contestó que se tendría en cuenta su opinión anterior antes de resolver el caso, el Director Supremo tomaría una decisión definitiva ⁽³⁰⁾.

En efecto; haciéndose eco del pedido del cabildo de San Juan en favor del padre Uribe, para que se lo nombrase en el curato de la iglesia matriz de dicho pueblo —nota que se transcribía de manera completa— y afirmando que “Su Excelencia no pudo mostrarse indiferente a la interposición de un cuerpo tan benemérito” y que no “sería decoroso retrogradar, haciendo un desaire tan manifiesto al recomendado y al mediador”, resolvía “después de la comparación más detenida de las razones que pueden aducirse en pro y en contra sobre la confirmación de la propuesta”, que se librara, en favor del padre Uribe, “el título correspondiente”.

Y esto, que se comunicaba a Luzuriaga, iba con la aclaración de que debía ser informado el teniente de la Roza para que no hubiera inconvenientes en su cumplimiento ⁽³¹⁾.

En el decreto de nombramiento, Pueyrredón dirá que se había realizado el concurso, que el provisor le había presentado tres candidatos y que, “atendiendo al mérito, idoneidad, suficiencia y demás circunstancias” que concurrían en el maestro Uribe, “propuesto en primer lugar en la terna indicada”, lo elegía y presentaba para el curato rectoral de San Juan, pero que debía presentarse ante aquella autoridad para que le diese “la colación y canónica institución del citado beneficio (del que no podrá ser removido sin formársele causa y oírsele conforme a derecho)” ⁽³²⁾.

Con esto, prácticamente, se terminaba esta cuestión. El padre Uribe se hizo cargo de su oficio, y en éste iba a ser recibido, ahora sin ningún problema, por el teniente sanjuanino. Luzuriaga así lo había ordenado y aquél, en demostración de respeto a las autoridades nacionales, no había hecho más que cumplir con lo que se le mandara ⁽³³⁾.

⁽²⁹⁾ Oficio de Luzuriaga al Director Supremo. Mendoza, 2 de mayo de 1817. A. H. M. Independiente. Copiadores 1814-1817. Carpeta N° 23.

⁽³⁰⁾ Oficio de Gregorio Tagle a Luzuriaga. Buenos Aires, 16 de mayo de 1817. A. H. M. Independiente. Buenos Aires. Carpeta N° 611.

⁽³¹⁾ Oficio de Tagle a Luzuriaga. Buenos Aires, 1 de agosto de 1817. A. H. M. Independiente. Buenos Aires. Carpeta N° 611.

⁽³²⁾ Decreto firmado por Pueyrredón. Buenos Aires, 23 de octubre de 1817. A. H. M. Independiente. Tomas de Razón 1794-1818. Carpeta s/n.

⁽³³⁾ Oficio de Luzuriaga a de la Roza. Mendoza, 24 de noviembre de 1817. A. H. M. Independiente. Copiadores 1817-1822. Carpeta N° 24.

Significación de los textos.

Sin pretender alargar demasiado este escrito, queremos detenernos brevemente en el comentario de algunos conceptos fundamentales vertidos en los documentos de Luzuriaga del 9 y 28 de enero de 1817.

Inicialmente, esos textos muestran cómo se recurría a fuentes doctrinales que respaldaban y daban solidez a soluciones prácticas de ciertas situaciones en las que chocaban los intereses del Estado y la Iglesia.

Se ve que no se trata ahora —como había ocurrido antes en el caso de San Martín y su actitud respecto de los curas opositores— de exponer, más o menos rápidamente, los fundamentos políticos de tal o cual medida, sino de desarrollar, necesariamente obligado por la oposición presentada por la autoridad eclesiástica, las bases conceptuales e ideológicas que justificasen plenamente el criterio seguido en la solución de un caso difícil.

Es decir que el autor de los escritos firmados por Luzuriaga recurrió a ciertas fuentes para probar, en principio, de dónde surgía la inmunidad del clero y en qué circunstancias esos derechos debían subordinarse a los del Estado. De acuerdo con un análisis de los principales párrafos del primer escrito, encontramos que una fuente importante no era otra que el llamado *Expediente del Obispo de Cuenca* del cual se tomaron trozos enteros. Valgan estos dos ejemplos:

Escrito del 9 de enero de 1817.

En la medicina del cuerpo social como en la del humano, no solo se ha de tratar de la curación de la enfermedad actual, sino de precaver la futura o inminente por medios radicales. Para graduar la necesidad por gravísima, no se atiende a que el cuerpo político esté exámine sino a que haya enfermedad habitual o riesgo de que pueda llegar al extremo; no es lo mismo lo extremo y gravísimo del mal que de la necesidad del remedio extrema y gravísima de un tónico fuerte la hay cuando no han bastado otros y cuando sin embargo de ellos subsiste el mal con riesgo de agravarse y destruirse el cuerpo. No es metafísica esta precisión, sino palpable, material y de bulto en lo moral y en lo físico.

.....
.....

Expediente del Obispo de Cuenca.

“En la medicina del cuerpo político, como en la del cuerpo humano, no sólo se ha de tratar de la curación de la enfermedad actual, sino del régimen y de precaver la futura o inminente

.....

Por tanto, entiende el que responde, que para estimar la necesidad por gravísima, no se ha de atender a que el cuerpo político esté ya desahuciado, sino a que verdaderamente haya enfermedad grave y habitual o riesgo que pueda elevarle a el extremo, y que para contenerlo no haya bastado género alguno de remedios y providencias.

No es lo mismo lo extremo y gravísimo de la enfermedad que de la necesidad del remedio. Necesidad extrema y gravísima de un remedio fuerte la hay, cuando otros ningunos han bastado, y cuando, sin embargo de ellos, subsiste el mal con riesgo de agravarse y destruirse el cuerpo. No es metafísica esta precisión, sino palpable, material y de bulto, en lo moral y en lo físico”.

.....

"En la traducción castellana no se guarda la debida precisión y propiedad en algunas voces: en lugar de la voz *forzare*, que denota *violencia, compresión o compulsión personal*, se sustituyó la palabra *obligar* que no es tan restricta y para la cual el italiano tiene el *obligare*".

"...porque la traducción castellana no guarda en algunas voces, la debida precisión y propiedad. *E che non possiamo* (así dice la letra italiana) *i tribunali laici forzare gli eclici à pagare i sudetti pesi, ma che debbano ciò fare i nescobi.*

En lugar de la voz *forzare*, que denota la *violencia, compresión o compulsión personal*, sustituyó la traducción castellana la palabra *obligar*, que no es tan restricta, y para la que tiene el idioma italiano el verbo *obligare*" (34).

Pero, además, con la base de otros autores, se iba a encontrar antecedentes en los concilios, en algunos pontífices, teólogos y canonistas de todos los tiempos que probaban, según él, que aquella no era una excepción originaria, sino que derivaba de privilegios concedidos por un acto de liberalidad de los príncipes o gobernantes. Y no creía ser necesario, en todo caso, la intervención de la autoridad eclesiástica cuando era el Estado el que, ante ese derecho limitado, intervenía, por ejemplo, para fijar contribuciones a los clérigos.

Pero, por supuesto, no se trataba sólo de esto, sino de la exoneración de un sacerdote. Y, por ello, ante el reclamo del provisor, hará distingos de dos tipos: uno, en cuanto a su poder para relegar del cargo a quien lo tenía con carácter provisorio; y otro, en cuanto a su autoridad para intervenir en la designación de su reemplazante.

Y como Lazcano, con algunas pocas citas de juristas clásicos, le mostrase lo peligroso de sus principios y actitud porque ofendían la inmunidad de la Iglesia, Luzuriaga, es decir, su asesor, en su segundo y fundamental escrito, desarrollará por extenso sus ideas acerca de ese tema.

Aquí es donde se explaya a sus anchas la erudición de ese consejero, porque se citarán casos y opiniones de autores con notable abundancia.

La parte central de ese escrito, destinada, desde luego, a probar cuán extensas eran las regalías de la potestad civil, contiene, para nuestro punto de vista, las referencias más interesantes a los siguientes autores: Gaspar de Villarroel, Febronio, Van Espen y Campomanes (en el *Juicio Imparcial*).

Ignoramos si, para la redacción de ese texto, el asesor haya recurrido a la consulta directa de esos autores o si se haya valido de algún extracto o resumen. Tal vez, haya habido algo de lo uno y lo otro. Pero, de cualquier forma, lo cierto es que, en esos casos y en las alusiones a otros escritores —como hemos citado en las transcripciones y en la lista correspondiente al texto del apéndice— se trata siempre de encontrar apoyo en ellos para centrar una neta posición regalista y, más aún, galicana ya que, varios de esos escritores pertenecen francamente a esta tendencia.

(34) (Estos dos trozos corresponden a la *Alegación del fiscal don José Moñino contra el informe elevado a su majestad por el reverendo Obispo de Cuenca*). Cfr.: Biblioteca de Autores Españoles: Obras originales del Conde de Floridablanca y escritos referentes a su persona .T. 59. Madrid, 1867.

En el caso de Villarroel, como en los de Frasso, Cevallos, Salgado, todos coinciden en negar "que la inmunidad fuese de Derecho Divino, como lo decían los preladados; era sólo un privilegio real" (35).

Como explicación del origen de ideas de ese tipo en el autor del escrito que firmó Luzuriaga, no hay otra mejor que la de haberse producido una recepción del galicanismo en los estudios americanos. Porque, como ha escrito el historiador citado, "las reformas universitarias de la época de Campomanes, además de introducir la filosofía y la ciencia moderna, de valorar la lengua nacional, de marcar la importancia de la enseñanza bíblica y de la Teología positiva, de introducir el Derecho Natural procedente de Grocio y Pufendorf, abren la enseñanza del Derecho Canónico al galicanismo. Los planes de Salamanca, Alcalá, Valladolid, Granada, Valencia, los Estudios Reales de San Isidro de Madrid, los seminarios y estudios conventuales aceptan plenamente la doctrina oficial de la Iglesia de Francia". Y también porque "los planes universitarios americanos son, a fines del siglo XVIII y comienzos del siguiente, una reproducción (en proporciones variables según la importancia de cada Universidad) de los españoles. La homogeneidad política y económica buscada por los hombres de la Ilustración va acompañada de una homogeneización aún más intensa en el plano de la lectura y la educación. La referencia a los planes españoles suele ser explícita. Pero, aún sin ella, la similitud en el sistema de cátedras y en los textos oficialmente adoptados son garantía de la uniformidad de orientación" (36).

Creemos que se debe destacar que el aspecto más conocido del galicanismo será la doctrina del Derecho Divino de los Reyes pero, a la vez, el de la independencia del poder temporal, cosa que, como dice Góngora y prácticamente hemos mostrado en este estudio, "podía ser útil a los nuevos regímenes americanos, para asegurar la sumisión". Y nosotros agregaríamos que no solamente la sumisión política a la nueva forma de gobierno, sino la sumisión al poder nuevo que manifestaba tan claramente sus derechos, como se ha visto, frente al cuerpo eclesiástico.

En cuanto a esos autores referidos, aparte de las citas —dos, por lo menos— de Villarroel, el quiteño obispo de Chile y Arequipa que pertenece al siglo XVII y en cuya obra de canonista se destaca el *Gobierno Eclesiástico y Pacífico* (Madrid, 1656-1657), queremos subrayar las referencias a Febronio y Van Espen. El primero, Nicolás de Hontheim, es un canonista de ideas galicanas, cuya obra *De statu deque legitima potestate R. pontificis* (1763) —según la referencia que da Góngora— "fue utilizada por Campomanes y, publicada en Madrid en tiempos de Urquijo, constituyó la fuente canónica básica de la posición anti-papal en España y sus dominios" (37). En cuanto al maestro de Febronio, Van Espen, se trata del canonista más importante del siglo XVIII. Jansonista y galicano, de sus escritos, el más utilizado fue su *Jus Ecclesiasticum Universum* que sirvió de "obra de consulta fundamental para los catedráticos en las Universidades españolas e indianas" (38). Entre las tesis allí sostenidas se destacan aquellas favorables a la designación y

(35) GONGORA, MARIO: *Estudios sobre el galicanismo y la "Ilustración Católica" en América Española*. Apartado de la REVISTA CHILENA DE HISTORIA Y GEOGRAFÍA N° 125. Universidad de Chile. Págs. 9-10. Santiago, 1957.

(36) GONGORA, MARIO: *Ob. cit.* (Nota N° 34). Págs. 23 y 24.

(37) GONGORA, MARIO: *Ob. cit.* (Nota N° 34). Pág. 41. Nota 1.

(38) GONGORA, MARIO: *Ob. cit.* (Nota N° 34). Pág. 33.

consagración de los obispos aún sin confirmación papal y a la defensa "de la intervención del Estado en la 'disciplina externa' de la Iglesia, en salvaguardia del bien común de los súbditos". Esto último, que es aquello por lo que hemos visto citarlo en los escritos de Luzuriaga, confirma la aseveración de Góngora en el sentido de que, por esa razón, los reformadores eclesiásticos americanos alegaban frecuentemente la autoridad del profesor de Lovaina en el período de la independencia y durante las décadas 1820-1840⁽³⁹⁾.

Como no queremos recargar este artículo con referencias eruditas, salvo en los casos más importantes, pasamos por alto el comentario de autores como Le Plat⁽⁴⁰⁾, Thomassin⁽⁴¹⁾ y Noel Alexandre⁽⁴²⁾ para referirnos a la última cita, que es la del *Juicio Imparcial*.

Creemos que esta obra de Campomanes constituyó una base de orientación de los escritos que venimos comentando y, señaladamente, del de 28 de enero. En ella, su autor, basándose en regalistas españoles del siglo XVII como Covarrubias, Cevallos y Salgado y en autores galicanos como Barclayo, Van Espen y Febronio, y citando a numerosos escritores, desde San Agustín hasta Santo Tomás, Gerson y Nicolás Cusano —nos dice otro distinguido historiador chileno— apuntó a demostrar la plena independencia del poder temporal frente a la Iglesia⁽⁴³⁾.

Estamos en condiciones de afirmar que el redactor de los escritos de Luzuriaga no hizo una mera transcripción de las opiniones vertidas en el *Juicio Imparcial*. Pues, de su comparación con el segundo escrito resultan, solamente, unos pocos casos comunes. Pero, por lo que conocemos de esta obra, creemos que, aplicada al caso que se discutía en Cuyo, pudo servir de base argumental y aun ejemplificadora para lo que pretendía el gobernador intendente.

Porque, por otra parte, desconfiamos que su asesor haya tenido a la mano todos los textos citados para utilizar en esa polémica y sí, en cambio, uno de tipo general que, como producto de erudición que era —y esto no

⁽³⁹⁾ *Id., id.*

⁽⁴⁰⁾ Josse Le Plat. Jurista de Lovaina (1732-1810), que dictó allí derecho romano y canónico entre 1768 y 1775, en tiempos en que chocaban dos tendencias contrarias: la conservadora y la regalista, que pronto iba a llegar al josefismo. Se nos dice que "Le Plat tomó parte vigorosamente por esta última, apoyado como estaba por la emperatriz María Teresa". La obra que aquí se cita como Historia del Concilio es *Monumentorum ad historiam concilii Tridentini potissimum illustrandam spectantium amplissima collectio*. Louvain, 1781-1787. 7 vol. in 4º. Cfr. DICTIONNAIRE DE THEOLOGIE CATHOLIQUE. Tomo IX. 1ª parte. Pág. 432-434. París, 1926.

⁽⁴¹⁾ Luis Thomassin. Teólogo francés de la Congregación del Oratorio (1619-1695). "En sus numerosos escritos parece tuvo por objeto principal conciliar los métodos y las doctrinas más opuestos. Así, por ejemplo, intentó poner de acuerdo a los molinistas con los jansenistas en sus *Dissertations sur les Conciles* y sus *Mémoires sur la grâce*. Fue profesor de filosofía en Pezena y de teología en Saumur y en París. Se le debe *Ancienne et nouvelle discipline de l'Eglise touchant les bénéfices et les bénéficiers* (1678-1679) "y varios tratados histórico-dogmáticos sobre unidad, disciplina de la Iglesia", etc. Cfr. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL ESPASA CALPE. Tomo 61. Pág. 656.

⁽⁴²⁾ Noel Alexandre. Docto dominico francés (1639-1724). Escritor de tendencias galicanas cuya "*Historia Ecclesiastica Veteris Novique Testamenti*", publicada a partir de 1677, colocada en el Index desde la aparición de los tomos sobre Gregorio VII, hostiles a la curia romana, fue declarada libre a partir de la edición hecha por Roncaglia en 1734". GONGORA, MARIO: *Ob. cit.* (Nota N° 35). Pág. 31.

⁽⁴³⁾ KREBS WILCKENS, RICARDO: *El pensamiento histórico, político y económico del Conde de Campomanes*. Universidad de Chile. Pág. 130-131. Santiago, 1960.

podrá negarse a Campomanes— pusiese rápidamente al día, junto con algún otro de los citados, todo lo que era necesario usar en la disputa.

Para terminar; acerca del *Juicio Imparcial* y las ideas de su autor, queremos citar dos pareceres ilustrativos.

En cuanto a la obra, Menéndez y Pelayo dijo que era un “almacén de regalías copiadas tumultuariamente de Febronio, Van Espen y Salgado, sin plan, sin arte y sin estilo, atiborrado en el texto y en las márgenes de copiosas e impertinentísimas alegaciones del Digesto, de los Concilios y de los expositores, para cualquiera fruslería... Afírmase en el *Juicio Imparcial*... no sólo el dualismo, sino la pagana independencia y absoluta soberanía de la potestad temporal, reduciendo la espiritual a las apacibles márgenes del consejo y la exhortación y negándole toda jurisdicción contenciosa y coactiva” (44).

En lo relativo a la significación de los conceptos de Campomanes —asunto éste más vinculado con la repercusión ideológica que se tuvo en América respecto de esos temas— Ricardo Krebs estima que “los principios doctrinarios que Campomanes extrajo de los autores galicanos, del canonista Van Espen y de Febronio, correspondieron a un nacionalismo eclesiástico extremo y le sirvieron para llevar el regalismo hasta sus últimas consecuencias”. Expresa que, a diferencia con el regalismo anterior en el que se mezclaban tendencias ambiguas y aun contradictorias, ahora el autor del *Juicio Imparcial* se esforzaba “por desarrollar una doctrina sistemática de los derechos de la Iglesia hispánica, concebidos en analogía con las franquezas de la Iglesia galicana”. Estas ideas y, en particular, las tesis de Van Espen y Febronio, pudieron aparecer en su época abiertamente revolucionarias, y sus impugnadores las calificaron efectivamente de innovaciones arbitrarias. Sin embargo, Krebs apunta que pese a que, llevadas a la práctica esas ideas provocaron reformas más o menos radicales, es preciso destacar que ninguna de ellas “puede ser identificada con el moderno racionalismo y laicismo” puesto que “todos estos autores estuvieron arraigados en la cultura eclesiástica tradicional”. Y agrega que el pensamiento de esos escritores galicanos “tuvo un carácter teológico” y que “partían del supuesto inamovible de que la verdad cristiana era verdad revelada y absoluta, que la vida se desarrollaba en dos planos, el natural y el sobrenatural y que no podía haber Estado sin Iglesia” (45).

Finalmente, escribe:

“La importancia de Campomanes para el regalismo español estuvo, principalmente, en que él, identificándose con el galicanismo, ya no abordó el problema simplemente como una cuestión de derechos y competencias de las dos potestades, sino que trató de darle una solución radical y sistemática, mediante una reorganización de la Iglesia española. El episcopalismo, comprendido como constitución original y auténtica de la Iglesia apostólica, constituía un sistema que permitiría limitar por siempre la autoridad pontificia e incorporar la Iglesia nacional a la monarquía” (46).

Con estas aclaraciones se puede entender mejor, creemos, la tendencia de los escritos de Luzuriaga destinados a exponer los fundamentos de unas medidas que, mediante ellos, parecían hallarse perfectamente justificadas y que, en lo esencial, respondían plenamente a esta nueva corriente de ideas.

(44) MENENDEZ Y PELAYO, MARCELINO: *Historia de los heterodoxos españoles*. Tomo IV. Cap. II. Pág. 202-203.

(45) KREBS WILCKENS, RICARDO: *Ob. cit.* (Nota N° 43). Pág. 122.

(46) KREBS WILCKENS, RICARDO: *Ob. cit.* (Nota N° 43). Pág. 127.

Su probable autor.

Vamos a intentar aproximarnos al probable autor de las dos piezas fundamentales firmadas por Luzuriaga, que hemos analizado.

Por supuesto, partimos de que el gobernador intendente, si bien compartiría los puntos de vista expuestos en ellas, no era su autor formal. Además, ya se ha visto que, en la de fecha 28 de enero, decía haber solicitado el parecer de su asesor de gobierno.

Pues bien; sabemos con absoluta seguridad quién desempeñaba estas funciones durante el gobierno de Luzuriaga. Era el doctor don Pedro Nolasco Ortiz, mendocino que había estudiado leyes en la Universidad de San Felipe, de Santiago de Chile (47) y que iba a cumplir una destacada carrera política en su provincia, llegando al cargo de gobernador de la misma en 1831, después de haber sido ministro, por lo menos, de dos administraciones, las de los señores Juan de Dios Correas y Manuel Lemos (48).

El doctor Ortiz había sido nombrado asesor del gobierno intendencia de Cuyo por el Director Supremo Alvarez Thomas el 14 de julio de 1815, a propuesta del intendente y ayuntamiento mendocinos y para cubrir la vacancia del cargo tras la separación del doctor José María García (49).

Y en esas funciones se desempeñó durante los años que corrieron hasta el tiempo que nos ocupa.

Es decir que, formalmente, tendríamos ya aquí no solo aclarada la cuestión del autor de esas piezas sino también, a la vez, configurada la personalidad de un mendocino profundamente ilustrado en las teorías regalistas extremas de la época.

Pero, con todo, confesamos que, por tener otros elementos de juicio importantes, no nos decidimos a otorgarle al doctor Ortiz, de manera definitiva, la paternidad de tales escritos.

En efecto; sabemos que en Mendoza vivía entonces el auditor de guerra del ejército de Cuyo quien, al mismo tiempo, había sido el consejero de San Martín en todos los asuntos relacionados con los curas opositores (50).

Este no era otro que el doctor don Bernardo Vera y Pintado, cuyos dictámenes, de marcado tono liberal y regalista, hemos visto y utilizado en nuestro trabajo citado ya varias veces (51) y que hasta había sido designado asesor —creemos que interino— del gobierno intendencia (52).

¿Podría haber ocurrido que, pese a lo afirmado por Luzuriaga, en el sentido de haber consultado el parecer de su asesor titular de gobierno, hubiera sido, en razón de tratarse de un negocio político de tanta importancia, que lo tratase con el mismo individuo que, desde varios años atrás, era el verdadero

(47) DOCUMENTOS RELATIVOS A LA REAL UNIVERSIDAD DE SAN FELIPE. *Libro Índice*. Santiago (Chile), 1898. Pág. 390.

(48) Cfr. SCALVINI, JORGE M.: *Historia de Mendoza*. Cap. VIII. Pág. 202. Mendoza, 1965. Y PEÑA Y LILLO, SILVESTRE: *Gobernadores de Mendoza: Gral. José Albino Gutiérrez, Juan de Dios Correas y Juan Corvalán*. Págs. 58 y 78. Mendoza, 1938.

(49) A. H. M. Tomas de Razón 1794-1818. Doc. Cit. (Nota N° 27).

(50) Designación del Dr. Bernardo Vera y Pintado, como auditor, en 8 de julio de 1815. Cfr. A. H. M. Tomas de Razón 1794-1818. Doc. Cit. (Nota N° 27).

(51) ACEVEDO, EDBERTO OSCAR: *San Martín y el clero cuyano ... Ob. cit.* (Nota N° 1).

(52) La designación es de 30 de marzo de 1815. Cfr. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN: *Tomas de Razón 1740-1821*. Pág. 932.

asesor en estas cuestiones? ¿Se habría seguido con el mismo criterio de San Martín, de referir estos asuntos planteados por los sacerdotes enemigos al interés de la situación político-militar general del gobierno cuyano?

Creemos que esto puede haber sido posible. Y, para arribar a tal probabilidad nos induce, fundamentalmente, el hecho de que la información tan extensa, detallada y profusa acerca de los más variados antecedentes jurídico-doctrinales de las relaciones de jurisdicción entre ambas potestades, no podía ser la de un abogado común, sino la que proporcionara un profesional sumamente conocedor de los supuestos teóricos que respaldasen la posición regalista que iba a asumir el gobernante político de la región.

En este sentido, el doctor Vera y Pintado tenía antecedentes ideológicos chilenos (como el de poder ser, nada menos, que el autor del *Catecismo Político-cristiano*)⁽⁵³⁾ y cuyanos notables y de mayor relevancia intelectual y política que los que conocemos del doctor Pedro Nolasco Ortiz.

Nuestra suposición, en todo caso, se ve respaldada por tres hechos que hacen que no solamente no sea antojadiza, sino que, al contrario, prácticamente se incline la balanza del lado del doctor Vera.

En primer lugar que la biblioteca del nombrado, según uno de sus principales biógrafos, "abundaba en obras de derecho civil y canónico" y en ella se encontraban, entre otras —ya que la cita no constituye un catálogo completo— los libros de Gutiérrez y Van Espen que hemos visto mencionados numerosas veces en los escritos de Luzuriaga y, particularmente, en el del 28 de enero⁽⁵⁴⁾.

En segundo, que el doctor Vera y Pintado fue profesor de derecho civil y canónico en el Instituto Nacional de Chile, a partir de 1826⁽⁵⁵⁾.

Y, en tercer lugar está el hecho de que, cuando se le pasaron en consulta unos *Diálogos* escritos por el padre José María Torres, ex redactor de la GACETA DEL REY en Chile que se encontraba preso en el convento dominico de Mendoza, el doctor Vera hablaría del derecho de los gobiernos patrios para castigar a los sacerdotes discolos, de que la Iglesia estaba en el Estado y no el Estado en la Iglesia, de que la Ley Suprema obligaba al gobierno a decretar penas contra los violadores de la paz, etc. Y agregaba estos párrafos que nos parecen sintomáticos, por lo menos:

"El padre Torres es de una felicísima memoria y no puede haber olvidado los convencimientos del señor Campomanes en su Juicio Imparcial, su dictamen fiscal y el de Floridablanca en el Expediente del Obispo de Cuenca⁽⁵⁶⁾ y el Discurso preliminar de Covarrubias deslindando ambas potestades en sus recursos de fuerza⁽⁵⁷⁾. Estas obras han sido muy familiares al padre escritor cuando agenciaba sus negocios capitulares y en ellas se demuestra con el derecho canó-

(53) CFR. ALMEYDA, ANICETO: *En busca del autor del Catecismo Político Cristiano*. En REVISTA CHILENA DE HISTORIA Y GEOGRAFÍA. N° 125. Santiago, 1957.

(54) CFR. AMUNATEGUI, MIGUEL LUIS: *La alborada poética en Chile después del 18 de setiembre de 1810*. Pág. 351. Santiago, 1892.

(55) *Id.*, *id.* Pág. 379.

(56) Destaquemos que el escrito del 9 de enero firmado por Luzuriaga comienza así: "Cuando leí la vehemente declamación de vuestra señoría de 28 de noviembre último (de que se tuvo anticipada noticia en este pueblo) me imaginé con sobrada razón que vuestra señoría se había propuesto renovar las abultadas quejas que en 1767 elevó el Reverendo Obispo de Cuenca a su Monarca Español..."

(57) Diego de Covarrubias y Leiva (1512-1577). Alumno de Martín de Azpicue-ta. Estudió en Salamanca y allí, a los 22 años de edad fue nombrado profesor de derecho canónico. Fue obispo de Ciudad Rodrigo. Asistió al Concilio de Trento. Llegó a ser

nico y laical, con la historia de la Legislación y la de los sucesos, que el poder civil no necesita de implorar, o mas, de mendigar el permiso del eclesiástico para corregir a los consagrados que entran la hoz en mies ajena, violando el orden del Estado" (58).

En cuanto al problema que pudieran plantear las fechas de esos escritos y, prácticamente, el último, del 28 de enero, podría solucionarse diciendo que, si el doctor Vera, por su cargo, debió salir de Mendoza con el general en jefe el 25 de enero, podría ser que su trabajo lo hubiese dejado redactado y que, luego, se le pusiese la fecha oficial del 28 en la comunicación de Luzuriaga a Lazcano.

Sobre esto tenemos, además, el testimonio del mismo Luzuriaga, quien en aquel segundo oficio del 17 de enero —ya citado— decía que pensaba darle a Lazcano "otros convencimientos más luminosos y acompañarle el dictamen del anterior asesor y actual para persuadirlo que este gobierno se ha conducido con cordura después de haber consultado la materia con los que pueden dar voto" (59).

Pues luego, indudablemente, Vera marchó a Chile donde ya, diez días después de Chacabuco, era designado redactor de la Gaceta del Supremo Gobierno de Chile (60). Y posteriormente, auditor general del ejército y Estado de Chile, por el Director O'Higgins, el 2 de marzo de 1817 (61).

Como se ve, parecen existir más razones en favor del doctor Vera y Pintado como autor probable de los escritos que hemos comentado. Pero, en todo caso, lo sea él o, por el contrario, el doctor Pedro Nolasco Ortiz, lo cierto es que estamos en presencia de un claro caso americano de recepción de ideas ilustradas regalistas y galicanas que, indudablemente, habían entrado a formar parte de la complejidad doctrinal y política en que habrían de desenvolverse los nacientes Estados hispanoamericanos.

EDBERTO OSCAR ACEVEDO.

Presidente del Consejo de Castilla. Su obra principal, es la titulada *Variarum resolutionum ex jure pontificio regio et caesareo libri IV* (1552-1570). DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL ESPASA CALPE. Tomo 15. Pág. 1413.

(58) Oficio de Vera y Pintado a Luzuriaga. Mendoza, 17 de noviembre de 1818. A. H. M. Independiente. Eclesiástico 1817-1820. Carpeta N° 62 (provisorio). Agreguemos, como prueba de la ingerencia que se daba al Dr. Vera en estos asuntos, que este asesoramiento suyo fue prestado de una manera especial y rápida, tal vez como correspondiendo a lo que había sido su tarea de años atrás. Su oficio terminaba así: "Vuestra señoría sabrá deliberar por los principios de su acreditada prudencia y tenerla con esta exposición tan pronta como lo es mi viaje".

(59) Oficio de Luzuriaga al Director Supremo. Doc. cit. (Nota N° 19).

(60) Cfr. SILVA CASTRO, RAÚL: *Prensa y Periodismo en Chile* (1812-1956). Universidad de Chile. Cap. II. Pág. 60. Santiago. 1958.

(61) ARCHIVO NACIONAL: *Archivo de Don Bernardo O'Higgins*. Organización militar 1817. Tomo XVI. Pág. 5. Santiago, 1956.

APENDICE

(Trozo del escrito del 28 de enero de 1817 a que se hace referencia en el texto)

"De aquellos dos respectos en que pueden considerarse los clérigos nació la distinción que se lee en un canon del concilio constantinopolitano de que los Crimines que cometen los Eclesiásticos, unos son eclesiásticos y otros cíviles, cuya diferencia esplico maravillosamente Teodoro Balsamon Patriarca de Antioquia. I aunque el gran constantino en el concilio Niseno escluyó a los obispos (cuya prerrogativa engrandeció Rufino Patriarca de Aquileya) sus palabras no se estendieron a los otros clérigos como lo entendieron Teodocio en su rescripto, el canon de que hase mención San Ambrosio y la carta Sinodica del consilio Romano por San Damaso y haci se practico en España en la causa de Potamio Metropolitano de Praga, depuesto en el consilio Toledano X celebrado en la era 694 que corresponde al año 655 del nacimiento del Señor, y en la del rebelde Gisberto metropolitano de Toledo según consta del concilio Toledano XVI actuado en la era 731 y del nacimiento del Señor 692.

Mas en todas estas esenciones nunca quedo escluida la potestad al llamamiento, y comparencia de los obispos según la confesion de Osio obispo de Cordova: las exepciones que ha concedido la autoridad temporal mas bien autorisan que disminuyen este derecho que se funda en el natural Divino como lo dijo San Gregorio: "Agnoscebam Imperatorem et Principem a Deo, concessum non militibus solum sed et sacerdotibus etiam dominari". Reserbando que empeno a reinar en 641 estableció una ley en el fuero jusgo condenando en dos tt^{as} a los obispos que no remediasen el trato librico de los eclesiásticos: a su imitacion el consilio Toledano X que se selebro en su tiempo prescribio que los obispos, y Eclesiásticos q^e no guardasen fidelidad al Principe, a la Nacion o a la Patria fuesen privados de la dignidad, lugar y honor, quedandoles solamente reservado el recurso de la misericordia *miserationes ob remtu* a que deve preponerse la particula *eo* según se halla en la imprecion de Jacobo Merlino.

El suseso de Ceciliano obispo Cartaginense que habiendo condenado a dos donatistas recusaron a los obispos Africanos a quienes devian ocurrir y el nombramiento que hizo el emperador constantino de los Prelados de Francia en calidad de Jueses *ultra Marinos* de que hase mención San Agustín, confirma la asercion de mi exordio, y mucho mas el libelo Suplise que dirigio Eusebio obispo de Dorilia a Valentiniano, y Marciano, leído, y aprobado en la primera accion del concilio gral Calcedonense.

Aunque algunos Escritores creieron q^e la constitucion de onorio de 412 derogo las anteriores y que los obispos devian conoser de las acusaciones contra clérigos los exemplares posteriores desmienten este concepto pues en una de las L. L. del fuero jusgo del tiempo de Wanba fue condenado Paulo por los bullicios que sucito en la Galia Gotica ó Narbonense, Sisebuto depuso a Eusebio obispo de Barcelona según Morales y Saavedra. Egica condeno a destierro perpetuo a Sisberto Arsobispo de Toledo. En su conformidad el concilio XII selebrado en dicha Ciudad reconocio en los Monarcas la potestad de apoderarse de los bienes temporales de los Clerigos Criminosos como estava prevenido en el toledano X y lo ratifico el XVI de los quales se formo una de las leyes de Castilla.

Ramiro el I dirimio la disputa de precedencia entre el clero secular y regular. Alonso VI de castilla dio nueva forma al clero de Astorga en las ruidosas controbacias que tubo con su obispo. Alonso VIII pribo a Lope Prior de Santa Maria de su empleo con expatriacion, confiscacion y otros castigos por la disputa que promovio a Rodrigo obispo de Calahorra. Enrique III arresto a Pedro Tenorio Arsobispo de Toledo, y fernando VI al obispo de Badajos en el castillo de Atienza.

En 1227 Fernando tercero mando salir de Segobia al obispo Bernardo. En 1393 Juan el I sentencio el pleito entre los prelados del Reino, y Señorío de Biscaya sobre Diesmos de donde se tomo una de las L. L. de la recopilacion. Juan el II en 1448

dirimio el disidio entre don Alonso Carrillo primado de Toledo, y don Alonso de Cartagena obispo de Burgos sobre entrar en su Diocesis con Cruz lebandada; en 1504 Fernando e Isabel cortaron las diferencias entre el Cardenal Dⁿ Francisco Ximenes de Cisneros, Su Cavildo, y Beneficiados de Toledo. Felipe II desidio la competencia sobre presedencia en una proseccion general entre la Catedral, y Monasterio de San Benito de Valladolid. Felipe VI otra igual entre los Capellanes de honor y los religiosos Geronimos entre aquellos y sus Predicadores como igualmente entre el Colegio mayor del Arsobispo, y la Iglecia de Salamanca. En la que tubo el Arsobispo de toledo con su Santa Iglecia sobre la preminencia de gobernar la proseccion del corpus y en la del Arsobispo de Granada sobre el uso de la Silla gestatoria en la misma festividad, cuyo litigio duro mucho tiempo pues Carlos II pidio los autos al Consejo para pasarlos a la Camara: y estas y otras disputas dieron ocasion al auto acordado de 21 de oct^o de 1720 con que se puso fin a estas discordias.

En nuestro Codigo Indiano tenemos un titulo entero sobre las presedencias y Seremonias dentro de la Iglecia, y una multitud de Cedula y ordenes q^e demarcan el rito en la graduacion de asientos y otras distinciones. Sin alejarme a recoger las primitivas desiciones solo recordare las cedulas de 8 de Agosto de 1770 en seis articulos con motibo de las competencias del Gov^{or} y Diosesano de Buenos Ay^s la de dos de Diciembre de 1790 y 17 de Mayo de 804 en que se prescriben las Sagradas Seremonias del Jueves de la Semana mayor: la de 22 de marzo de 802 sobre dar la pas al Exmo Cavildo de Buenos Ayres: la del asiento dentro del Presbiterio consedido a los Ministros en el dia de la Publicacion de los Sumarios de Crusada, y demas gracias: la que acabo, y termino la disputa sobre antiguedad entre las terceras ordenes de Santo Domingo y San Fran^{co} cuyo conocimiento cometio Pio VI al Reberendo obispo de Buenos Ayres con la calidad de que informase *animi sui sententiam aperiendo* y finalmente la Potestad de que uso nuestro Gobierno en el Capítulo de los obserbantes de San Francisco el 810 y actualm^{te} sobre la separación de algunos Cuardianes acordada en la congregacion; abonon superabundantem^{te} el uso y exercicio de la autoridad politica en muchas materias que paresen Eclesiasticas, o pertenecientes a la Iglesia. Con rason el eximio Suares y otros muchos D. D. acentaron que podia impedir la eleccion de algun Eclesiastico que no le pareciese bien por justos motibos aun dentro del gremio regular de que tenemos un exemplar muy reciente en el P.^o Madrid cuyo nombramiento de Provincial de Quito lo embaraso el consejo, sin embargo de la Patente del comisario general.

A pesar de esto y de que Felipe V en dos de Sep.^o de 1706 castigo exemplarm^{te} a Fray Fran^{co} Sanches y fr. Pedro Cardenas Religiosos Minimos sin necesidad de obtener la Creacion del Jues del Vrebe que hay en Cataluña por concesion de Clemente VIII en su bula de 19 de Julio de 1525 que refieren el d^r Bosch y los sinodales de Gerona en que se copian otras quatro, fue presiso que en el suseso de San Lucar de Barra-meda recayese la Cedula de 6 de Marso de 1774 y postriormente el decreto de primero de Marso de 1777, carta orden de 25 de Junio de 84 y orden de 19 de Noviembre de 1799. que a lo que me acuerdo se hallan en uno de los tomos de Elisondo, y en la moderna practica criminal de Gutierrez del año 804: no siendo extraño que en la gran lucha susitada entre las dos jurisdicciones despues del concilio de Trento sobre el conocimiento y castigo de los delitos prebilegiados se tomase este temperamento a semejanya de lo que sansiono Enrique III con motibo de la empeñada contencion del clero Galicano. Quando los Principes consedieron al claro las esepciones que gosa es sumamente violento persuadirse que no se reserbasen esta facultad nativa que mira a la imdemnidad de sus personas y de sus Imperios para hablar con las palabras del colegio de Abogados de Madrid: el bien publico es el Sentro de toda ley y de todo Gobierno: el bien p^{oo} no el aparente. La misma Santa Sede en tiempo de urbano VIII aconsejo esto mismo a Luis VIII de Francia: la Ley de partida circunscribe los casos en que los clerigos no tienen fuero o lo pierden y otras dos demarcan la pena que se deve imponer a los que falsearen cartas y fechos del Rey.

La alocución que hizo el orador Bargas en el consilio de Trento de que nos da indice Wanspen y otros monumentos que pudiera añadir si fuese mi fin escribir un tratado po[n?]drían en conspicuo esta materia que no deve tratarse como dudosa. Bien se que el mismo consilio en uno de sus capitulos pribo al parecer a las potestades Cibiles el conocimiento de los Crimines de los obispos sobre lo qual he indicado lo que se estilo antes de su indiccion segun la bariacion de las epocas: lo que tiene duda es q^e el consejo de Flandes no lo asepto en esta parte haci como en Arras se reclamaron otras dispociones como tambien en Henao obispados de Harlem, Namur, Utrech,

Artois, Estados de Blois, Borgoña, Normandía, Guiena, Bretaña, Champaña, Languedoc, Picardía, Delfinado, Probensa, Leon, Orleans, y aun tambien en la misma España por lo relativo a algunos Capítulos de que hase mencion Salgado en su tratado de Supplicatione siendo no menos constante que a semejanza del gran Consejo de Artois no se permite en el día que los Jueces Eclesiasticos destierren como lo hacian por aquellas palabras *extra oppidum et Diocesim eficiantur*, segun se desprende de la cedula de 21 de Diciembre de 1787.

Mas sea de esto lo que fuere lo que no tiene duda es, q^e el P^e San Ambrocio nos dijo en una de sus epistolas: *si defide in ecclesia, sive Alia, inconsistorio combocamini*: Que los Eclesiasticos en los juicios posesorios o quaci; en los interdictos de manutencion, etc deven ocurrir a las potestades Seculares que tienen el Imperio Mistratus por ser la posesion de puro hecho aun en causas beneficiales, segun la ley castellana, bula de Martino V de 17 de Agosto de 1425 memorias del Clero de Francia, y lo que recoge Ximenes Lobaton en su alegacion que trae a la letra Cobarrubias o el que sea el berdadero Autor de las maximas de recursos de fuersa. A esto se reduce el auto que llaman Gallego que por no tener singularidad alguna coartada a su territorio se practica en todo el mundo. El de la firma posesoria de Aragon sobre que escribio Enrique Enriques cuya obra segun Nicolas Antonio porque contenía algunos Capítulos a favor de la potestad publica sobre los Clerigos, se prohibio en tiempo de Felipe III por sugestion del Nuncio a cuya requicicion se quemó en Roma (cuya triste suerte corrió tambien la de Salgado) pero por fortuna se salvaron de aquella un exemplar en el Escorial, y dos o tres en la Biblioteca de los Ex Jesuitas.

En Cataluña, Valencia, Navarra, Granada, y otros lugares, ha sido indisputable el uso y exercicio de esta potestad como lo testifican Ceballos, Mieres y con mas vriedad Antonio Fab^{no}. En Portugal aunque Inocencio III amonestó a Sancho que no obligase a los Eclesiasticos a litigar ante los Jueces Seculares en lo posesorio, se obserbo lo contrario constantemente como lo aseguran Navarro, y Pegas: practica y costumbre aprobada y confirmada por Alexandro tercero año de 1180. Honorio III, 1220 Eugenio V en 31 de Marzo de 1432 Julio II en 1805 [1505] Sixto IV Leon X en Nov^e de 1513 en el vrebbe que dirigió al senado de Tolosa, y otras varias decisiones que se occultan a mi cortedad.

El excelso P^e San Agustin escribiendo a Cresencio le decia que las autoridades temporales sirben tanto a Dios, no solo en lo q^e consierne a la humana sociedad, si tambien en lo que mira a la divina Religion: San Gregorio el Grande no desmereció la tiara por haver vivido tan atento al edicto de Mauricio. Los Monarcas Españoles en 24 de Fev^{no} de 1474 escribieron a los Arzobispos, y obispos sobre los abusos, y desordenes del Clero en el culto, disciplina y defraudacion de la Hacienda: al año siguiente se tubo una Congregacion en Sevilla cuyas actas presentaron para que se mandasen cumplir.

Las leyes de Juan el primero, y Enrique III en sus quadernos de Guadalajara, las de Fernando e Isabel en Toledo Murcia y Granada desde 1480 a 1501 y las dos de Castilla sobre que los Eclesiasticos que saquen monedas sufran varias penas: las del mismo Juan y Enrique contra los prelados y Clero que declaman contra las autoridades insertas en el cuerpo legislativo, y en el nuestro de Indias las pragmaticas de Enrique III y Juan II que hoy forman una ley sobre la pricion de los clerigos y Sacerdotes que andubiesen de noche sin habitos: las dos leyes de Felipe II tomadas de sus pragmaticas de 1558 y 1570 sobre la tasa del pan y trigo en que se comprenden los Eclesiasticos califican hasta la ebidencia la prim^a acercion de mi papel anterior.

En los bienes que reciben los Eclesiasticos de la potestad civil, o poseen por privilegio, y en las acciones Reales, mistas e hipotecarias por ser estas temporales corresponde a la jurisdiccion Cibil el conocimiento, aunque el precedente Cobarrubias opina lo contrario: lo mismo se verifica en las demandas de reconbencion, en las de ebicion, en los interdictos de retener, en las Servidumbres Urbanas segun el decreto de 14 de Mayo de 1761 denuncias de nueva obra, en las acciones, y juicios dobles, y en todo lo que toca al bien comun a que deven concurrir todos los Ciudadanos sin esepⁿ, en virtud de los pactos que nos reunen en Sociedad segun el espiritu de las L. L. de la recopilacion que apunte en mi nota anterior.

Los bienes no pierden la primordial Naturaleza de Temporales por su trancito a los Eclesiasticos. Estan sugetos en muchísimos Casos a la Sancion de las L. L.: una de Castilla e Indias faculta a los prebendados, y Clerigos para que pueden disponer libremente de sus bienes aunque sean adquiridos por razon de la Iglesia, beneficios o rentas Eclesiasticas: La cedula fha en Madrid a 10 de Julio de 1773 corroborada

en otras ordenes posteriores declaro igualm^{te} a favor de los Regulares Doctrineros el libre uso de sus sinodos. Dejemos a los Autories en la libertad de opinar que seria mas seguro que testasen de ellos a favor de causas piadosas: yo subcribere, y seguire siempre a Gonsales, Telles, Barbosa y otros que acientan lo contrario. En sus elogios aunque sean piadosos estan subordinados a las L. L. Cibiles por repetidas Cedula: la de 22 de Marso de 1789 sobre el conocimiento de los Jueces Laicos en las principales y reditos de Capellanias: la de 21 de Agosto de 806 para que entiendan tambien en el manejo de los q^e esten dedicados a destinos Piadosos: las que prescriben el modo de examinar las Cuentas de Mayordomias, de Fabricas, Hospitales, y otros establecimientos públicos ponen fuera de toda duda la dependencia que por razon de ellos deven reconocer los Eclesiasticos.

En las controbercias jurisdiccionales han entendido pribatibamente los tribunales politicos como lo asebera el Bobadilla sobre la ley de partida, y q^e en fuersa de ella en 1590 hiso compareser el consejo al Obispo de Osma sobre la dependencia jurisdiccional que se bentilo en la Villa de Aranda de Duero: aun es mas teminante la Cedula de Carlos V que se halla en las remisiones en que reata a los Clerigos sean actores o reos; quando se obligan como fiadores con renuncia del Canon pueden las Justicias proseder contra sus bienes en obserbancia de otra ley de partida dejando ilesas sus personas, y hasi en otros varios casos que al recordarlos se agota mi imaginacion. Con esto queda a mi pareser elucidada esta asercion: siguiendo el metodo del preluudio demostrare con igual ebidencia la obligaci3n del Clero a prestar las contribuciones extraordinarias.

Comentando Santo Tomas aquellas palabras de San Pablo: "Deo enim el tributa proestatis Signum dicens ideo enim, scilicet, quia devetis esse subjecti, et tributa proestatis id est proestare devetis in signum subjectionis" seria error grande decir que para conbenser San Pablo la potestad legitima de los Principes, tragese por prueba un efecto injusto de la misma Potestad como se esplica el mencionado Colegio de Abogados: Mucho antes lo havia confesado San Agustin reprehendiendo la temeridad de los Clerigos que intentaron en su tiempo decir lo contrario: si la autoridad de estos Santos P. P. la de San Ambrocio, San Isidoro el Sacerdote Epagato, y otros son insuficientes a conbenser este aserto, vanamente intentare ser mas felis que ellos en esta persuacion.

En España estubieron sugetos al pago de tributos personales hasta el tiempo de Cicenando que les concedio esta esepcion en el consilio IV Toledano año de 633 imitando la conducta de los Romanos; franquesa que les confirmaron sus sucesores. En Francia les declaro Clodobeo la misma inmunidad el 511 en el consilio de Orleans. La esencion real afecta a los bienes raises no la tubieron hasta las cortes de Guadalarajara año de 1390 en q^e se exceptuaron los Patrimoniales, y Beneficiales, y los que hubiesen de personas esentas menos los q^e comprasen a *fumo muerto* cuya declaracion emano con motibo de haver pretendido el Estamento Eclesiastico que se les declarase absoluta libertad de tributos por raz3n de sus Haciendas conforme a la estencion que los modernos decretalistas davan a la indicada preeminencia desentendiendose del asenso Pontificio de Adriano VI Clemente VII y Paulo III que paso en silencio cuidadosam^{te} la Corte Romana.

Asente en mi anterior papel las tentatibas que hiso Nicolas tercero con Alonso el Sabio: como este lo fue berdaderam^{te} en todo el rigor de la Palavra satisfiso á sus requiciciones sobre que obserbase algunas reglas de la reserva por que no solo eran contrarias a las L. L. si no que haci se havia practicado por sus antecesores, y los consilios, y Papas lo tenían aprobado.

La ley q^e publico Enrique III en 1401 en medio de sus devates con Gregorio VII: el fuero de Valencia de 1431 tradusido de su lengua lemosina: la pragmatica de Pedro llamada de hieca, comentada por Geronimo de Leon, y otras varias de que asen mencion Crespi y Villuga; la autoridad de Guerrero, Suares, Gutierrez, Ferosino, y otros: lo que a serca del servicio de millones escribieron Riaño y Castro, estan tan terminantes que si me empeñara en glosarlas seria muy estrecho el ambito de este papel para reducir las a compendio.

Los Sagrados Canones autorizan la contribucion; el auto de Precidentes se tomo de uno de ellos y de las palavras de San Ambrocio: las Cedula del año de 1736 y 51 prescriben q^e en el pago de la contribuc³ⁿ de utencilios, Quarteles, Censos, y Ganados se contemplan los Clerigos como Legos, y sean havidos p^r tales. El P. San Agustin increpando a los Sacerdotes Anabaptistas les decia "Vosotros soys verdaderos Vasallos del Cesar; el vasallage se reconoce en la contribucion, y vuestro Estado de ningún modo

os libra de el: antes el mismo inflúe que deveis ser los primeros que tributeis para enseñar a los demas. I ultimamente ó havreis de justificar q^o no reconocéis al Cezar por vuestro soberano ó haveis de contribuirle en la parte legitima que le corresponda, seg^{na} los frutos que produzcan nuestros bienes, y según lo dispuesto y obserbado por el mismo Jesu Chisto”.

Hay dos especies de subsidios o contribuciones uno feudal de que hablan la ley de partida y Castilla, y otro Pontificio y temporal porque interbienen las dos autoridades: quando la causa es voluntaria deben desde luego concurrir las condiciones que adbierten los A. A. y el P^o Mariana: Si es necesario todos estan obligados a la justa defensa de la Patria: de este caso no habla el consilio Lateranense V principiado en tiempo de Julio II y concluido en el de Leon X año de 1512 y aun quando lo comprendiese gravisimos A. A. afirman no estar recibido en la Peninsula. Entre ellos recomiendo a V. S. al Cardenal Ximenes de Cisneros, Albar Gomez, el Arsobispo Complutense, Cayetano, Navarro, Suares, Lesana, el D^r d^{na} Juan Luis Lopes en su discurso juridico historico politico, y lo que sobre dicho consilio escribio el Dor Fran^{co} Jober.

Los teologos, y Juristas mas Doctos que fueron consultados en las Cortes de Burgos año de 1429 en las de Zamora 1432. y en las de Medina del campo el 1475 fueron de pareser, q^o en los casos de aprieto se pudiesen tomar aun los bienes de las mimas Iglecias *pero si acaesiese tiempo de Guerra o de Gran menester que el Rey pueda tomar la tal plata con tanto que despues la restituya enteramente sin disminucion alguna a las Iglecias*: son las palavras de la ley. La necesidad hace licito lo que de otra suerte no lo seria, y en este caso todos los bienes son comunes como lo fundan San Geronimo, y San Ambrosio: “Certum quippe este necessitatem licitum facere, quod in lege alias illicitum esset ut ex Beda in quadam Decretali docemur, bonaque omnia (ut vel in proberbium abiit) ea premente communia reddi; neque tune esse cur Ecclesiae vel Ecclesiastisi de ejus modi subventionibus queri possiut, cum aequé in ipsorum, ac laicorum tuitionem proficiant... Asi hablo el Politico Solorsano.

El saabedra en la idea del Principe politico Cristiano, nos dijo lo siguiente “Ya los Sacros Canones y concilios tienen prescriptos los casos y circunstancias de la necesidad o peligro en que deven los Ecclciasticos asistir con su contribuc^o y seria inescusable avaricia desconocer ellos a las nesecidades comunes. Parte son y la mas noble y principal de la Republica, y si por ella o p^r la religion deven esponer las vidas ¿por q^o no las Hasiendas? si los sustenta la republica justo a que halle en ellos reciproca correspondencia para su conservación y defensa. Desconsuelo sería del Pueblo ganar desimas continuam^{te} y hacer obras pias, y no tener en la necesidad comun quien les alibie de los pesos extraordinarios. Culparia su misma piedad, y quedaria elado su celo y devocion p^a nuebas ofertas, donaciones, y legados a las Iglesias, y haci es conveniencia de los Ecclciasticos asistir en tales ocasiones con sus rentas a los gastos publicos, no solo por ser comun el peligro o el beneficio, sino también para que las Haciendas de los seglares no queden tan oprimidas, que faltando la cultura de los Campos falten tambien los Diesmos y las obras pias. Mas bien parese en tal caso la plata y el oro de las Iglesias reducido a varras en la Casa de la Moneda que en fuentes y Vasos en la Sacristia”.

No ha llegado el caso de que los religiosos americanos hechemos mano de las alajas de las Igs sin embargo de ser incalculables nras urgencias en que nadie ha contribuido menos que el clero: parese que este noble gremio ha olvidado aquello de S^{to} Thomas de Villanueva *dandi sacra fames* y q^o en su lugar ha sustituido el *auri sacra fames* de Virgilio no es atribucion mia, es si produccion del Presbitero Saler canonista de Valencia en la respuesta que dio el regente Ximeno con otras cosas que omito: pero no pasare en silencio que cuando la Corte Romana hiso algunas concesiones a los Potentados, cobro ingentes sumas de que pudiera dar muchisimos monumentos: el breve de Sixto V a 24 de Septiembre de 1588 en que Ordeno al nuncio que cobrase de la tesoreria de Crusada cien mil escudos por la prorroga y que de otra suerte fuese nula, me releva de dar otras citas con que tiznaria el papel.

Tampoco es de admirar que grite el Clero quando se les toca a las volsas, a vista de que el Cardenal Sandoval Arzobispo de Toledo en 9 de octubre de 1656 declamo altamente a Felipe IV contra la Camara que le aconsejo, que respecto a ser apuradas las circunstancias continuase cobrando la contribución de millones sin embargo de haberse concluido el termino por que el peligro evidente nos ponía en los confines del Dro Divino y defensa natural a que estan sugetas todas las L. L. positivas abanzandose a decir aquel Purpurado que el juzgar de la necesidad tocaba al Papa contra lo q^o han escrito quasi todos, de cuya exposicion se hiso muy poco o ningun conceptos, como

tambien de la especie que hicieron correr algunos A. A. Eccos de que Urbano VIII absolvió a Felipe IV de la excomunion en que habia incurrido, a que dieron satisfaccion Riaño y Castro Mtros del Consejo de Haz^{da}. No son estrañas estas investivas y que a imitacion de los Patriarcas y Monges de Constantinopla traten de renobar las pten- ciones de Urbano VIII reprovadas por su sucesor Clem^{te} V en el concilio gral de Viena del Delfinado que apunte antes: el mismo pensamiento tubo Dⁿ S^{to} Bustos de Villegas Govern^{or} del Arzobispado de Toledo en ausencia de Carranza quando en 15 de Ag^{to} de 1574 escribio a Felipe II que no hiciese uso de la Bula en q^e se le concedia la Venta de las Rentas de las Iglesias y Monasterios que por haber hido des- pues en tanto aumento, las reclamaron a tiempo Pimentel, y Chumacero Plenipoten- ciarios del mismo Felipe IV.

Siendo pues tan terminantes las L. L. civiles y Canonicas que se han apuntado sobre la obligacion que tienen los Clerigos de contribuir en las urgencias, fue muy escandalosa la oposicion que hizo el Cleri Castro, cuyo pernicioso exemplo imito su sucesor el Presvitero Uribe, porq^e ambos seguram^{te} ignoraban que las L. L. justas obligan en conciencia segun Santo Tomas o a mortal segun la sentencia de Nabarro, y Suarez que expende varios capitulos sobre este punto en que se dilato tambien el ingenioso Molina para refutar la opinion de los Hereges que afirmaron que no habia sobre la tierra Potestad que pudiese ligar la conciencia de los hombres: opinion que atribuyó a Juan Gerzon por haberlo leído asi en Castro y Soto, en que padecieron equibocacion segun la indicación que hace Laiman.

Todo esto y mucho mas tubo presente el Sup^{mo} Gob^{no} de B^s A^s quando decretó y arregló la Contribucion del Clero Secular y regular, cuya providencia mando llevar a debido efecto el de esa Cap^l, por qⁿ se circulo la instruccion de la materia a que se opuso Castro con pervicacia. Siendo tan bulgar la obra del Elisondo, hubiera hallado a poca dilig^a en uno de sus tomos lo sig^{te} "En las contribuciones combiene no unibocar las particulares de q^e se halla esento el Clero con las comunes y generales establecidas por utilidad común y del Estado, en las cuales siendo el beneficio trascendental á el Clero no hay justa causa que lo exima de su contribucion; por exemplo: para fuentes publicas, puentes, pontones, alcantarillas, calzadas, limpia de cañerias publicas, Plazas, Muros, Matanza de Langosta y Lobos impedimento de daños en los Rios, y otras de que hablan las L. L. del Reyno, y mas latamente los escritores", cita la Cedula de en dos discursos: escritor que por su patria, educacion, doctrina, dignidad y afeccion 5 de Mayo de 74 las Sinodales de Cordoba, a Oliba Wanspen, y al purpurado Luc^a a las maximas de la Curia es irrecusable en esta smaterias. Baste lo dho pues aunque es dificil rayar sobre las ideas de los dos dictamenes, me ha parecido muy del caso formar estos apuntamientos para que quede V. S. satisfecho de haber impedido por mi parte un estudio particular por que asi lo requiere la gravedad del asunto.

Distintos son los derechos del Santuario de los de la Potestad Civil, y nadie auto- riza a los Eccos para impedir el uso q^e el Gob^{no} debe tener sobre el Clero en quanto miembro del Estado, y en q^e cumpla sus funciones sin salir de sus limites. Pero por una fatalidad lo que vemos es que pretende introducir la hoz en mies agena contra lo prevenido en el IIII Concilio Lateranense "Ne quis praetextu Ecclasticae libertalis suam de coetero jurisdictionem extendat in praejudicacium justitiae saecularis, sed con- tentus exutat contitutionibus scriptis et consuetudinibus hactemis approbatis: ut quaed sunt coesaris, reddantur egsari, el quod sunt Dei Deo recta distributione reddantur" El concilio de Merida no reuso dar gracias á Resesvindo que en lo Ecco y con respecto a sus individuos habia usado de *plena jurisdiccion con una sabiduria concedida*. I para no fatigar la ocupada atención de V. S. la Sagrada congregacion por medio del Nuncio reserbó á la desicⁿ de la Corte de Madrid los siete dubios que se le propusieron sobre la Bula de Pio V expori nobis, y la de Gregorio XV inscriuabili con todo lo que con- tenian materias espirituales.

.....
